
John Carter Brown
Library
Brown University

Oct 21 [illegible]

ff 182

f. 213

Index

Moneda — Pragmatica de su Mag.d sobre la reduccion dela moneda de vellon a su justo valor — f. 1

Tassa delos interesses que podran llevar las diputaciones por los cambios de maparte y razon delas distancias delos lugares de España — f. 14

Pragmatica sobre los dies dias delaño que se rebajaron para el computo dela iglecia — f. 16

Decreta sacræ congregationis concilii — f. 18

Chuquisaca — Por el Dean y cavildo dela ciudad dela plata en razon delas Prebendas que se quieren reducir — f. 25

id. — Por el Sr. D. Sebastian Zambrana de Villalobos oidor de charcas sobre el deposito de su plaza por averse casado un hijo suio sin licencia — f. 27

id — otro Por el dicho en el consejo de indias en satisfacion dela culpa que se le pone en dicho casamiento — f. 32

Panama — Cedula en que reprehende su Mag.d al Presidente de Panama sobre el tratamiento y prision q. hizo a los oidores — f. 36

otra en que concede licencia al D.r D. Jorge Manrique — f. 76

de Lara para que vaia a España — f. 77

Chile — Tassa y ordenanzas para el Reino de chile — f. 79

obispados — Auto dela division de los obispados de Guamanga y Arequipa separados del cuzco — f. 97

Auto dela division delos obispados de Truxillo separados del Arzobispado delos Reyes y del obispado de quito — f. 98

Allegatio super integra solutione decimarum, in causa inter Episcopum et indios naturales diœcesis dicti episcopatus — f. 104

Resolucion sobre si se deve tomar residencia al Provisor — f. 125

Colegio — informe sobre el derecho dela Antiguedad del colegio R.l de S. Martin — f. 129

otro sobre que los canonigos cathedraticos se deven tener por presentes — f. 146

Memorial sobre que se extirpan las doctrinas delos frailes. — f. 158

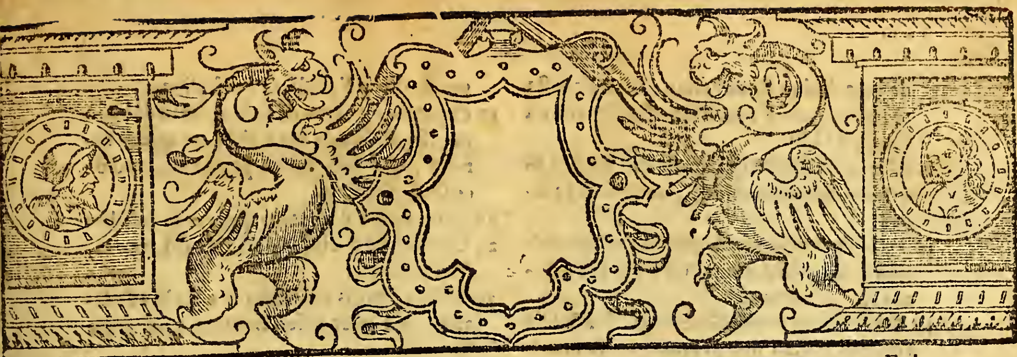
instruccion del modo dela publicacion dela bula — f. 162

informe por el fisco contra el Provisor sobre la immunidad de Vasco Lopez Cao — f. 182

Charcas — Relacion dela division del Arzobispado dela plata — f. 213

·748

Obispado de



IVRIS ALLEGATIO PRO DOMINO EPISCOPO

ET DECANO, ET CAPITVLO SANCTÆ CAthedralis Ecclesiæ Ciuitatis del Cuzco, in causa quæ vertitur inter idem Capitulum contra Indos naturales diœcesis dicti Episcopatus del Cuzco, super integra solutione decimarum & interdicto retinendæ possessionis ab eadem Ecclesia in hoc Regio senatu, & Audiencia Regali intentato, & super alijs in causa deductis circa ius, & consuetudinem decimandi.

¶ A D. DOCTORE FRANCISCO CARRASCO DEL *Saz in Tribunali sanctæ Cruciatæ Limensi, Regio Procuratore Fiscali, & in Vniuersitate eiusdem Ciuitatis Rectore.*

EPITOME.

1 ALLegationis diuisio.

2 Alexander VI. Pontifex Maximus concessit decimas Indiarum dominis Regibus Castellæ & legionis.

3 Iidem domini Reges eas donarunt Ecclesijs pro earum erectione.

4 Prætorium Regium, siue Regales Chancelariæ cognoscunt de causis possessorijs spiritualibus.

5 Domini Reges Castellæ vsi sunt Apostolica delegatione in Indijs, antequã essent Episcopi in eis remissiue.

6 Ecclesia potest habere duos indices circa decimas exigendas ecclesiasticum, & secularem maxime si sit actrix.

7 Deffinitio decimæ ecclesiasticæ.

8 Omni tempore etiam in lege naturæ, & apud Æthnicos & Gentiles, decimæ sunt solutæ.

9 Enaristus Papa decimas & parrochias diuisit.

10 Maxima & ardua controuersia est inter Theologos, & Canonistas, an decimæ sint debitæ de iure diuino, vel positiuo.

11 Referuntur plures circa hoc opiniones, & sententiæ vtriusq; partis.

12 Decimæ sustentationis Episcopi & ministrorum Ecclesiæ, sunt de iure diuino, quo ad congruam & necesseriam sustentationem.

13 Reprobatur Azebedo qui non intelligẽs verba Concilij Tridentini affirmat in eo probari esse decimas de iure diuino

14 Resolutio quæstionis, decimas silicet esse

de iure diuino Euangelico actu & potestate, seu in radice cum Francisco Suarez ex societate Iesu.

15 Decimæ debentur ab omnibus Christi fidelibus sine distinctione, neq; exceptione.

16 Pauperes non excusantur à decimis soluendis Ecclesiæ, atq; ideo neq; Indij huius Regni naturales.

17 Referuntur verba Diui Augustini & Hieronymi, quoad hoc propositum & intentum.

18 Non dicuntur grauari prædicti Indij cũ ab eis decimæ exposcuntur quemadmodum & ab alijs fidelibus.

19 Ad exemptionem de non soluendis decimis, requiritur priuilegium, vel Apostolica exemptio.

20 Cedula Real en que se manda que entre tanto que se da ordẽ para que los Indios diezmen, los vezinos de Indios paguen diezmo de todas las cosas que delos Indios recibieron, año de 536.

21 Cedula Real al Obispo de Quito en que se manda que se haga junta para lo delos diezmos delos Indios, y entre tanto se cobre dellos como se haze enla nueua España, en diez de Mayo de 554.

22 Cedula Real en que se manda que se haga junta de prelados, y entre tanto no se haga nouedad enla paga delos diezmos, Año de 557.

23 Capitulo de carta de su Magastad de 28 de Diziembre de 568 para que los Indios dezmasen, y que no se eximiessen de dezmar Indios ni Españoles.

24 Capitulo de carta al Virrey don Francisco de Toledo en que se le remite el orden que sobre lo dicho deue poner.

25 Orden y asiento que hizo el Virrey don Francisco de Toledo para que se saque del tributo delas tasas el sinodo y salario del Cura delos Indios, y fabrica dela yglesia à donde son doctrinados, y vn tomin para el Hospital entre tanto que se imponen los diezmos, y quando los Indios los pagarẽ, se les quite y rebaje lo señalado para el Cura dela dicha tasa.

26 Auto de vista dela Audiencia Real de Lima, en fauor dela Yglesia dela dicha Ciudad, y auto de reuista sobre lo mismo, y amparo de possession de cobrar los diezmos la dicha Yglesia de los Indios.

27 Capitulo de carta de su Magestad del año de 589 al Conde del Villar, en que se refiere, que los Indios pagan diezmo de cosas de Castilla.

28 Fundamẽta pro Indorũ parte in hac lite

29 Consuetudo circa decimas soluendas, seruanda est.

30 Diuus Paulus remisit necessaria ad victum, ne esset offendiculum Euangelio Christi.

31 Refertur authoritas D. Thomæ, qui tenet decimas Ecclesiæ non esse petendas, si requiri non possunt propter dissuetudinem, vel aliam causam declaratur, nu.

32 L.6. titu. 5. lib. 1. Recopil, prohibet fieri nouitatem in exigendis decimis.

33 Vt quis vti possidet interdicto retinẽdæ non debet possidere, vi, clam, neque præcario.

34 Decimæ ex institutione Dei debentur, & tanquam debitum exigi possunt. Plura circa hoc referuntur ex Petro, Gregorio, & alijs.

35 In remedio possessorio causæ spiritualis venit incidenter petitorium.

36 Impedientes Ecclesiam, vt nõ exigat decimas, turbant eam in sua possessione.

37 Ecclesia Cathedralis del Cuzco in pluribus opidis suæ diæcesis exigere decimas consueuit ab Indis.

38 Huic iuri nõ obstant Regia mandata quo ad decimas emissa.

39 Nec ordinatio Domini Francisci a Toleto Viceregis.

40 Laici Ecclesias, vel decimas dare non possunt, etiam si sint Reges, neque ex eorum titulo præstatur causa præscribendi.

41 Regale prætoriũ Limense iudicauit pro Ecclesia Metropolitana eiusdem ciuitatis in interdicto retinendæ possessionis decimarum, quas ab Indis exigit eius capitulum.

42 Sententijs senatus iudicandum est, & declaratur lex, nemo, C. de sententijs, & interloquutionib. omni. iudic.

43 Sententia principis facit ius generale.

44 Sentencia inter alios lata nocet alijs, quando in vtroque casu militat eadem ratio.

45 Congrua sustentatio debetur de iure Diuino Ecclesijs cathedralibus nouiter erectis

ctis in ciuitate de Arequipa, & Guamãga, quæ erant diæcesis del Cuzco.

46 Referuntur quo ad hoc plures diuinæ authoritates, præcipueDiui Pauli, quo ad dictum propositum.

47 Indi maioris qualitatis, vulgo dicti Caciques, & alij non tributarij, & iaiaconæ, nullas decimas soluunt, neque eorum nomine aliquid Ecclesiæ.

48 Consuetudo, quantumcumque longa, nullas soluendi decimas, non excusat a peccato.

49 Decimæ debentur ministris spiritualia ministrantibus, etiam si aliunde habeant vnde se alant.

50 Nullus pro alio tenetur tributa & debita soluere.

51 Pactum, & consuetudo non debet extendi de vno casu ad alium.

52 Consuetudo nõ valet ad tollendam obligationem decimæ sustentationis.

53 Consuetudo decimandi differt a præscriptione de non decimando

54 Nõn valet consuetudo minuens quotam decimalem, nisi sit a Papa approbata.

55 Consuetudo immemorialis circa minuẽdam quotam decimarum requiritur, vel saltim quadragenaria approbata a Romano Pontifice.

56 Consuetudo circa decimas per interruptionem impeditur.

57 Idem operatur priuilegium de non decimando, & consuetudo circa quotam minuendam, declaratur quo modo sit intelligendum.

58 Respondetur authoritati Diui Pauli, 1. ad Corinth. cap. 9.

59 Indi huius Regni Piruani non sunt iam Neophiti.

60 Descendunt ab Isachar filio Iacob quod comprobatur pluribus rationibus adductis, & relatis a Domino Licenciato Petro Ruyz Bejarano meritissimo Regalis Senatus Argentinæ Cancellariæ auditore.

61 Indi huius Piruani Regni sunt desides, ociossi, & labores fugientes, pluraque notatu digna circa eorum mores, & originẽ referuntur.

62 Grauabantur pluribus tributis per suos Reges Ingas cum maxima seruitute.

63 Ecclesia, cum habeat fundatam intentionem circa decimas, non tenetur probare titulum.

64 Declaratur lex 6. titu. 5. libr. 1. Recopilationis.

65 Explicatur authoritas Diui Thomæ 2.2. quæstio, 87. artic. 1. ex mente Syluestri, & aliorum.

66 Refierese el parecer que sobre la cobrança de los diezmos tuuo el Arçobispo Don Toribio Mogrobejo de buena memoria.





ARDVAM. ET DIFFICILEM QVÆSTIONEM AGGRESVRVS, MEISQVE VIRIbus inæqualem, inuocato Diuini nominis auxilio, & Santissimæ Trinitatis, Patris videlicet, & Filij, & Spiritus Sancti, dicam quid sentiam, adductis his quæ pro vtraque parte colligere valui.

1 LO primero se fundara la jurisdicion desta Real Audiencia, ante quien se intento esta causa por parte del dicho Cabildo.

Lo segundo, presupuesta la dicha jurisdicion, ansi mismo se ha de fundar, quid sit decima, quid veniat nomine eius, & quo iure, & a quibus debeatur.

Tertio, vtrum sit probata legitime consuetudo, qua pars Indorum se tueri intendit.

Y de aqui resultara el fundarse el derecho de la dicha santa Yglesia del Cuzco, amparo que pide, y ofrecimiento que haze, de que cobrando los diezmos de los Indios del dicho su distrito, se encargara de satisfazer a los Curas del synodo que por la tassa se les señala, y que con esso se les releue a los Indios de la paga del estipendio del sacerdote, Cura que les administra los Sacramentos.

Quo ad primum præmittendum est concessas fuisse de-
2 cimas huius Regni, & vniuersarum Indiarum Noui orbis dominis Regibus Castellæ, & legionis per Alexandrum sextum Pontificem maximum, vt comprobatur ex bulla, & concessione eiusdem Pontificis relata in erectione huius sanctæ Ecclesiæ ciuitatis Regum ad finem, ibi: Quæ omnia vt supra dictum est sint ad nutum & voluntatem maiestatis, & Regum successorum suorum, & alias secundum tenorem bullæ Alexandri, per quam ipsis Regibus
3 Hispaniæ fuit facta donatio decimarum, licet ad præsens

per

per eandẽ Regiam maiestaté ad alimenta sint nobis præstita. Y de aqui es, que es Regalia de su Magestad, y de su consejo, Virey, y audiencia conocer destas causas decimales, y possessorias espirituales, como tambien por el mismo derecho se conoce en la Real Audiencia de Granada
4 en España, vt refert Bobadilla, 1. tom. Politic. libr. 2. ca. 18. de la jurisdiccion Real, num. 141. in fine, colu. 1061. & infra num. 213. quod etiam docet Ioann. Garc. de nobilita. glo. 9. num. 24. & de iure patronatus, quod competit domino Regi Castellæ, & legionis, in his Indiarũ suis regnis, & vnde
5 procedat, & quam iurisdictionem ex delegatione Apostolica exercere potuit antea quam essent Episcopi in Indijs est videndus Manuel Rodriguez. 1. tom. quæstion. regularium, quæst. 35. art. 2.

Fundase tambien esta misma iurisdiccion, porque en este caso de que se trata, la Yglesia del Cuzco fue actora demandante contra los Indios que son reos, y surten el fuero de la iurisdiccion Real, & fauore ecclesiarum indu-
6 ctum est ecclesiam posse habere duos iudices circa decimas soluendas, & exigendas, vt post Federicum de Senis, consil. 245. resoluit Felin. in cap. causamque, de præscriptionibus, nu. 15. & in Regio Granatensi Prætorio cognoscunt auditores de causis decimalibus, vt asserit Gracian. regula. 252. licet ipse dubitet. Y esta duda cessa aqui, porque la dicha cathredal del Cuzco fue actora demandante contra los Indios de la dicha dioceſi del Cuzco, q̃ pueden ser conuenidos en esta Real audiencia.

II. PVNTO.

FVNDADA pues la iurisdiccion, sciendum est deci-
7 mas, quæ a Christianis præbentur communi iure esse omnium bonorũ legitimæ quæsitorum quota pars Deo diuina constitutione debita secundum Cardinalem, consil. 26. & Petrum, Gregorium, lib. 2. sintagmatum. 2. part. ca 22. num. 1. vbi pulchre inquit. Primum etenim institutio
8 decimarum, quæ præbentur viris cultui Diuino. Deijq; ministe-

ministerio assiduis noua non est, sed ab omni tempore: sub lege namque naturæ solutæ a pijs viris sunt, vt ab Abraham, Melchisedec sacerdoti Dei altissimi, dixitque Iacob ad Deum, cunctorum quæ dederis mihi decimas offeram tibi, & Genesis. 28. Primicias, & decimas tuas, inquit Deus, non tardabis offerre, & alia plura refert en orden de la antiguedad que tiene, no solo en la Yglesia, sino entre gentiles y paganos la paga de los diezmos. Y la diui-
9 sion que hizo el Papa Euaristo dellos, y de las parrochias & nouissime Franciscus Suarez lib. 1. de Diuino cultu, ca. 9. & 10. vbi late & eleganter disputat controuersiam, &
10 dubitationem, quæ maxima est inter Canonistas & Theologos, an scilicet stante diuina lege Euangelica præceptũ decimarum nunc sit iuris diuini, vel tantum ecclesiastici? en que ha auido mucha variedad de opiniones: y es la primera de Innocencio in rubrica de decimis, adonde concluye, que es de iure diuino præceptum de decimis soluẽ-
11 dis. Y de la glossa en el cap. 1. de decimis, in 6. Andræas Hispanus in tracta. de decimis, vbi sentit fuisse præceptum naturale, & morale, & esse immutabile, etiam quoad quotam per ecclesiasticam potestatem. Rebuffus vero in tractat. de decimis quæst. 1. num. 9. & 10. declarat non esse decimas de iure naturali, sed de iure diuino positiuo dictante ratione naturali. Compruevase esta opinion por el cap. parrochianus, de decimis, ibi: cum decimæ non ab homine, sed a Deo sint institutæ, tanquam debitum exigi possunt en el cap. tua nobis del mismo titulo, ibi: decimæ quas Deus in signum vniuersalis dominij sibi reddi præcipit, cap. cum non sint. 16. quæst. 1. & alibi sæpe, con otros muchos textos concordantes. La segunda opinion de los Canonistas es, que el precepto de soluendis decimis prædialibus est de iure diuino, præceptum autem soluẽdi decimas personales esse ecclesiasticum, ita Hostien. in summa de decimis, §. 7. Ioann. Andr. Imola, Florianus, & Tindarus, quos refert Felin. in dict. cap. causamque, de præscriptionibus.

Et quod de iure positiuo, & non de iure diuino sit de-

bita

bita quota decimalis tenet Hugo de Sanctovictore, lib. 1. de sacramentis, parte. 1. cap. 4. & 11. vbi dicit decimas ante legem fuisse sub consilio, sub lege in præcepto, iam vero in libertate spiritus ambulare permittimur, quia cum lege veteri inductæ essent, & non sint renouatæ in nouo testamento, de iure tantum positiuo debentur, eandem opinionem sequitur Adrianus Papa. quodlibet. 5. quæst. 1. y assi si los Canonistas tienen por su opinion vn Papa canonista, los Theologos tienen por la suya vn Papa theologo. Hos magistros in sacra theologia refert pro ista opinione Rebuffus in dict. quæst. 1. num. 13. tenet eam Alexa. in sua summa 3. part. ca. 51. membro 1. S. Thom. 2. 2. quæst. 87. & quodlib. 2. artic. 8. Angel. de Clauasio in sua summa verb. decima, quæst. 2. Siluester eo verbo, quæst. 10. inferens determinationem quæstionis, de qua principaliter agimus, & dicens de Canonistis quod veritatẽ non intelligentes multa inconuenientia faciunt, & refert Anton. de Buitio dicentem canonistam in ista materia non esse bonum determinatorem, sed theologum tenent etiam istá opinionem Florentinus, Ioann. mayor, Soto, & alij citati a Couar. vbi supra, versi. præterea decimas, inter quos Ioá. maior defendens magistrum de alta platea contra Petrũ de Rauenate in. 3. sententiarum, distinct. 37. quæst. 36. quẽ refert & sequitur Nauarr. in tractatu de redditibus ecclesiæ, quæst. 1. monit. 59. istam opinionem tenet etiam Bellarminus in suis disputationibus, lib. 1. de clericis, capi. 25. de decimis, & probat contra opinionem Canonistarum. idem ex nostris tenent Couarr. vbi supra, Gregor. Lopez in rubrica, titu. 20. de los diezmos, part. 1. Los que siguen estas opiniones las defienden con vnas mismas palabras y en las injurias estan yguales: vnde mutua compensatione tolluntur, ca. intelleximus, de adulterijs. Y si ay theologos q̃ siguen la opiniõ de los Canonistas, tãbien ay Canonistas que siguen la de los Theologos, y en efecto en todo estan yguales, y los Canonistas se diuiden diziendo vnos que los diezmos prediales son los que se deuen de iure diuino, y otros que tambien los personales, vt per glossam,

& Docto

& Doctores in capite.1. de decimis, libro.6.

A la opinion de los theologos se inclina Iuan Gutier. lib.2. canonicarum quæstionum, cap.21. num.29. adonde, y en los precedentes, en especial desde el numero.12. trae muy grandes fundamentos de la vna y otra parte. Y aunque pudiera dexar esto para que cada vno siguiera la opinion que le pareciera, es forçoso allegarme a la de los Canonistas, por tener textos expressos que por palabras formales lo dizen y declaran, como es el cap. parrochianus, de decimis, ibi: CVM decimæ nō ab homine, sed a Deo sunt institutæ, tanquam debitum exigi possunt. Y el cap. tua nobis del mismo titulo, ibi: Decimæ quas Deus in signum vniuersalis dominij sibi reddi præcepit. Y esto tanto milita en el tiempo presente como desde la creacion del mūdo: Y de q̄ manera se deua entender, lo trae y declara muy doctamente el padre Francisco Suarez libr.1. de religione, ca.10. adonde disputa, an præceptū decimale nunc sit iuris diuini, vel tantum ecclesiastici?

12 Todos los que escriuen, sin que discrepe alguno, concluyen, que los diezmos, quatenus son necessarios para la congrua sustentacion de los ministros ecclesiasticos, y sacerdotes que siruen a la Yglesia son de derecho diuino. Y esta doctrina y resolucion trae Nauarro in manuali, capit.21. versi. ex quibus. Y se resuelue en su compendio, verbo, decimæ, desta manera. Decima quo ad quotam est iuris humani, quo ad sustentationem est iuris diuini. Y lo mismo resuelue Iuan Gutierrez dict. cap.21. num.35. despues de Couarr. lib.3. variar. cap.17. num.8. Aragō, y otros a quien cita, & post eos declarat Franciscus Suarez dict. cap.10. num.7. Y en el num.9. concluye, que potestas determinandi quotam decimæ de iure diuino residet in Sūmo Pontifice. El santo Concilio de trento en la sesion.25. en el cap.12. (aunque aprieta mucho a los que impiden la paga de los diezmos, o la dexan de hazer) no declara ni determina distinctamente si es la obligaciō de la paga de

13 derecho diuino o positiuo: aunque no aduirtiēdo a esto, entendiendolo mal Azeuedo in l.1. titu. de los diezmos,

libr.1.

libr.1.recopil.dize que de iure diuino declara el concilio ſer deuidos los diezmos: porque ſi aſsi fuera como el lo dize quedara por erronea la comun opinion de los theologos,y aprobada por Catolica la de los canononiſtas: y los que deſpues delConcilio tridentino han eſcrito en fauor de la opinion de los theologos conuencidos, como ſon Nauarro,Couarruuias, yGutierrez en los lugares citados,por defender opinion que fuera contra vn concilio general, ſi lo que dize Azeuedo fuera reſolucion cierta: quiero dezir, que no ay decreto del concilio que diga y declare ſer oy de derecho diuino la dicha obligacion.

Retenta tamen canoniſtarum ſententia & opinione, eſt reſolutio eorum certa & tenenda cum declaratione
14 quam adhibet Franciſcus Suarez dict.cap.10.lib.1.de religione,num.8.dum inquit.Addidi vero in fine aſſertionis modum alium vtriſque decimis prædialibus & perſonalibus communem,quo poſſunt omnes dici eſſe de iure diuino Euangelico actu & poteſtate,ſeu in radice.Eſplicalo en el dicho numero.8.y en el ſiguiente con mucha erudicion y elegancia,que por no alargarme dexo de traer ſus fundamentos,que cierto ſon de mucha importancia.

§. II.

A QVIBVS DECIMÆ DEBEANTVR.

ESto es tan ſabido y ſin duda, que ſolo por ſer neceſſario para lo de adelante ſe refiere: porq̃ por todos derechos ay obligaciõ a pagar todos los Chriſtianos diezmo
15 aDios,cap.1.16.quæſt.7.cap.tua nos,& ca.in aliquibus,& quaſi per totum titolum de decimis,& habetur in l.2. tit. 19.part.1. ibi: Tenudos ſon todos los homes del mundo de dar diezmo a Dios,e mayormente los Chriſtianos,porque ellos tienen la ley verdadera, y ſon mas allegados a Dios que todas las otras gentes. Y en eſta obligacion ſe compreenden los indios,porque ſon Chriſtianos bautizados, y del gremio de la ſancta madre Yglesia de Roma y no ſe pueden eſcuſar por dezir ſon pobres, porque pau

peres obligantur ad decimas ſoluendas, quemadmodum alij fideles qui non ſunt pauperes. D. Thom. 2. 2. quæſt. 87. artic. 4. & ibi Soto, & alij, Alex. de Aleſ. 3. part. quæſt. 55. & c buff. ſiluester, & alij quos refert Franciſcus Suarez de religio. lib. 1. c. 16. n. 15. & plura circa hoc refert Hoſtié. in ſumma de decimis, nu. 16. vbi adducit illam D. Auguſtini ſententiá, Maiores noſtri ideo copijs omnibus abundabant, quia Deo decimas dabant, & in c. decimæ. 66. 16. q. 1. cuyas palabras me ha parecido conuiene referir, aſsi por la authoridad de vn tan grande ſanto, (que muchos ſiglos ha las dixo) como porque parece por ellas ſe puede y deue tener mira, y muy grande conſideració a lo que ſe pide por el Obiſpo y cabildo de la ſanta Ygleſia del Cuzco, que ſe de orden ya pues aſsi conuiene para que los indios diezmen, que no repugna a la poſſeſsion que la Ygleſia tiene prouada: ſino lo que ſe pretende es, que ſe les mande diezmen como tienen obligacion. Son las palabras de ſan Auguſtin en el texto citado. Decimæ tributa ſunt egentium
17 animarum, quod ſi decimas dederis, non ſolum abundantiam fructuum recipies, ſed etiam ſanitatem corporis & animæ conſequeris, non igitur dominus Deus præmium poſtulat ſed honorem. Deus enim noſter, qui dignatus eſt totum dare, decimam a nobis dignatus eſt recipere, non ſibi, ſed nobis ſine dubio profuturam. Sed ſi tardius dare peccatum eſt, quanto peius eſt non dediſſe? Et infra. Cum enim decimas dando, & terrena, & cæleſtia poſsis præmia promereri, quare pro auaritia duplici benedictione fraudaris? Hæc eſt enim Dei iuſtiſsima conſuetudo, vt ſi tu illi decimam non dederis, tu ad deciman reuoceris. Y declara alli la gloſſa, ideſt tantum decima remanebit tibi, vel dæmonibus ſociaberis qui ſunt decima pars angelorum. & infra. Dabis impio militi, quod non vis dare ſacerdoti, bene facere ſemper Deus paratus eſt, ſed hominum malitia prohibetur. & infra. Qui ergo ſibi ad præmium comparare, aut peccatorum deſiderat, indulgentiam reddat decimam, & etiam de nouem partibus ſtudeat eleemoſinam dare pauperibus. Y en el capit. reuertimini, antecedente a eſte, que es de ſan Hieronymo

trae

trae vn lugar del propheta Malachias, que dize assi. Quia mihi non reddidistis decimas, & primitias, id circo in fame & penuria maledicti estis, & vos me subplantastis, siue fraudastis, atque priuastis gens tota. Y declara alli la glossa, idest ex toto gentiliter viuentes.

Y parece que ansi san Hieronymo como san Augustin estan hablando con los indios deste Reyno, pues se vee y se muestra por la esperiẽcia quã miserablemẽte viuẽ muchos dellos,
18 reteniẽdo los ritos de las idolatrias q̃ tãto dañã e impidẽ la saluacion a los dichos naturales. Y si reconociessẽ q̃ los frutos q̃ cogen de sus labranças y crianças se los da nuestro verdadero Dios y señor se escusarian, o a lo menos cõ este reconocimiẽto (mediãte la grã misericordia de nuestro Señor) saldriã del pecado de idolatria, y otros vicios, de q̃ su diuina Magestad se seruiria librarlos como lo dize S. Augustin en el lugar citado. Qui peccatorũ desiderat indulgentiã promereri, reddat decimam.

Todo esto he referido, porque se entienda que mi intento no es se les haga estorsion indebida a los indios, sino que paguen diezmo por su bien dellos mismos, con el reconocimiẽto que a Dios nuestro señor deuen por el orden que adelante se dira, fundado en el parecer que al señor Virey y Real audiencia dio el señor Arçobispo don Toribio Alfonso Mogrobejo de buena memoria, que pondre a la letra: queda pues assentado y concluydo en este parrapho, que la obligacion de pagar diezmos es vniuersal, y que della no se escusan los pobres, y q̃ de no pagarlos resultan muchos males y daños que se ven por la obra, y se refieren en los textos citados.

III. PVNTO.

PARA este tercero punto, de excluyr la que se llama costũbre o prescripcion, alegada por los indios, se ha de presuponer, que las cedulas Reales que estan en el processo y capitulos de carta, que son los que se han de ver y considerar, y juzgarse sobre ellos, no ay alguna q̃ expressa ni absolutamente de exempcion a los indios de no dezmar, y porque para esto era neces-
19 sario priuilegio o exempcion Apostolica, gloss. in cap. a nobis, de decimis, quam scribentes communiter ibi sequuntur, Ho-

ſtienſis,Ioannes Andræas Panormitanus,& alij,gloſſa etiam in cap. ad audientiam,cap.ex parte,cap.licet, de decimis. Y para mayor euidencia y claridad ſe pondra por.§ §. en eſte articulo tan importante, los ſiguientes.

El primero a la letra las cedulas Reales y capitulos de carta preſentados en la cauſa,y el del año de.89. al Conde del Villar Virey del Piru,que eſta en el libro de las cedulas impreſſas,y capitulos de taſſa del Virey don Franciſco de Toledo.

El ſegundo, los fundamentos contrarios con que ſe preten de deber ſer amparados los indios en lo que llaman poſſeſsiõ, y coſtumbre de no dezmar mas de lo que contribuyen en la taſa para el Cura,fabrica,y hoſpital.

El tercero, los que ay para que la Ygleſia ſea amparada en lo que pide,y reſpueſta a los contrarios.

El quarto y vltimo,el parecer que dio el ſeñor arçobiſpo dõ Toribio Mogrouejo acerca deſte negocio a la letra, como ſe hallo entre ſus papeles.

§. I.

CEDVLAS REALES Y CAPITVLOS DE CARTA de ſu Mageſtad.

¶ Cedula Real primera,que los Eſpañoles diezmen de lo que los indios les pagaren de tributo.

20 LA Reyna. Don Antonio de Mendoça Virey y gouernador de la nueua Eſpaña, y preſidente de la nueſtra audiencia y chancilleria Real que en ella reſide. Chriſtoual de Campaña en nombre del Dean y cabildo de la Ygleſia de Mexico me ha hecho relacion que los Eſpañoles que eſtan en la ciudad de Mexico y ſu tierra, han tomado por coſtumbre de no dezmar de los tributos que les dan los indios naturales deſſa tierra, q̃ ſon gallinas,cacao,mayz,algodon, mantas, y otras coſas q̃ dizque ſon obligados a dezmar,pues ſe lo dan los dichos indios de las labranças y grangerias que tienen, y me ſuplico lo mandaſſe proueer,o como la nueſtra merced fueſſe. Y porque entretanto que ſe da la orden que conuiene para que los dichos indios paguen diezmo, es juſto que ſe pague de las coſas que los dichos indios dan,pues ellos no las diezman al preſente. Yo vos

ando

mando que veays lo susodicho, y entretanto que se da la dicha orden para que los indios de essa tierra diezmen proueays que los Españoles que en ella viuen y residen diezmen de todas las cosas que de los indios recibieren, de que se deue y suele pagar diezmo en el arçobispado de Seuilla, de manera que en ello aya la buena orden y rectitud que conuiene. Fecha en Valladolid a 3 dias del mes de Septiembre de 1536 años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

¶ Cedula Real al Obispo de Quito.

21 EL Principe. Reuerendo in Christo padre don Garcidiez Obispo de Quito, del consejo del Emperador Rey mi señor, a nos se ha hecho relacion, que vos y los otros perlados dessa tierra tratays de que los indios della paguen diezmo, lo qual dizque sienten mucho por estar cargados en los tributos que pagan, e que demas que seria estoruo para ser Christianos lleuarles por agora los dichos diezmos se seguirian otros inconuinientes: y porq̃ en la nueua España al presente no pagan los indios diezmo, excepto de ganado, trigo, e ceuada, como vereys por el traslado de la cedula que sobre ello esta dada, y tambien en la congregacion que los prelados de aquellas prouincias tuuieron por nuestro mandado el año passado de. 46. ordenaron vn capitulo sobre lo tocante a los dichos diezmos, el traslado del qual os mando embiar con esta: y es bien que cerca deste negocio como cosa importante, y de otras que conuernan al seruicio de Dios y bien de los naturales, vos y los otros obispos desse reyno, y los perlados de la orden de santo Domingo y san Francisco y san Augustin, os junteys en la ciudad de los Reyes con el presidente y oydores de la audiencia Real della, e trateys lo que en ello conuerna hazerse. Por ende yo vos ruego y encargo que os junteys y congregueys en essa dicha ciudad de los Reyes, vos y los otros obispos desse reyno, y los perlados de las dichas ordenes con el dicho presidente y oydores, y trateys lo que conuerna hazerse sobre lo tocãte a los dichos diezmos, y sobre las otras cosas q̃ vieredes que conuiene platicarse: y auiendose tratado y conferido la resoluciõ que en todo ello se tomare, se nos embiara para que vista se prouea lo q̃

conuenga, y entretanto os contenteys y tengais por bien se lleuen los diezmos de los dichos indios en esse obispado como se lleuan en la dicha nueua España, y no mas. Fecha en la villa de Valladolid a 10. de Mayo de 1554. años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano.

¶ Prouision de la Audiencia, inserta la Real cedula en que se mãda se haga junta de prelados para lo de los diezmos y que entretanto no se haga nouedad.

DOn Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. a vos los que soys o fueredes nuestros corregidores y juezes de residencia, y alcaldes ordinarios, y otras qualesquier nuestras justicias de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos del Piru a cada vno de vos en su jurisdicion, salud y gracia. Sepades, que yo el Rey mande dar y di vna cedula firmada de la serenissima princessa mi hermana, librada por los del mi consejo de las indias, dirigida al presidente y oydores de nuestra audiẽcia y chãcilleria real q̃ reside en la ciudad de los Reyes de los dichos nuestros reynos, su tenor de la qual es este q̃ se sigue

22 EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de las prouincias del Piru, nos somos informados que por virtud de lo que mandamos que en la nueua España pagassen los indios della diezmo de ganado, trigo, seda, y auer proueydo q̃ esto se guardasse en essa tierra, dizque los perlados della pretẽden que los indios naturales dessas prouincias paguen diezmos del dicho ganado, trigo, y seda, y otras cosas, de lo qual se agrauian los dichos indios: porque dizen, que ellos hazen monasterios a su costa, y proueen las Yglesias de Cruzes y ornamentos, y de todo lo demas necessario, y que assi se les haze de mal el dezmar allende del tributo que pagan y sustentan a los clerigos y frayles: y que si se les pidiesse y lleuasse el dicho diezmo dexarian de sembrar, y de criar ganado, y de entender en la grãgeria de la seda y de otras cosas. Y porque quiero ser informado de lo que en esto passa, vos mando, que luego que esta veays os informeys de lo que hasta aqui se ha hecho y vsado cerca de lo susodicho, y de lo que adelante conuerna hazerse, tomando doze testigos de la parte de los indios, y otros tantos del

tos del arçobiſpo deſſa ciudad de los Reyes,y de los otros perlados deſſas prouincias del Piru,y otros tantos de oficio: y hecha la dicha informacion platicareys eſte negocio con el dicho arçobiſpo y perlados, y con los prouinciales y perſonas principales de las tres ordenes de ſanto Domingo,y ſan Augu. ſtin,y ſan Franciſco deſſa tierra, y hareys que cada vno dellos de ſu parecer por eſcrito de lo que conuiene hazerſe para adelante cerca dello: y la dicha informacion y pareceres nos embiareys con toda breuedad juntamente con el vueſtro, para q̃ viſto ſe prouea lo que mas conuenga. Y entre tanto que lo embiays,y por nos ſe manda lo que en ello ſe ha de hazer, proueays,que no embargante lo que por nos eſta mandado que ſe guarde en eſſa tierra lo que en la dicha nueua Eſpaña,cerca del pagar diezmo del dicho ganado, trigo,y ſeda,y no ſe haga nouedad,ſino que ſe guarde y cumpla lo que ſe vſaua y guardaua antes que la dicha cedula ſe dieſſe, por quanto lo miſmo ſe ha proueydo para la dicha nueua Eſpaña. Fecha en Valladolid a.5. dias del mes de Diziembre de 1557. años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Franciſco de Ledeſma.

¶Capitulo de carta de ſu Mageſtad de 28. de Deziẽbre de 1568.

23 EN lo de los diezmos,no embargante la diferencia de opiniones y pareceres,y la diſputa y contencion que ſobre eſto ha auido,auemos tomado reſolucion, y acordado que los dichos diezmos ſe lleuen y cobren, y que ſe aſsiente y execute eſto deſde luego,ſin eſperar ni perder mas tiempo: y que eſto ſe haga en la forma y por la orden ſiguiente. Que los dichos diezmos ſe lleuen y cojan en titulo y nombre de diezmos ſin mezclarlo con otros tributos ni derechos,ni debajo de otro color Que ſe lleuen de todas las perſonas ſin diſtincion de Indios, ni Eſpañoles, ni otro genero de perſonas algunas,y ſin differencia de ſexo,ni de edad, aunque aquella la aya en lo que toca a los tributos que ſe lleuen e paguen de todos los frutos de la tierra,y ganados,y criança. Pero que por agora no ſe lleuen de artificios ni negociaciones,ni tratos: los quales ſe reſeruan ſobre

preſupue-

preſupueſto que ſe han en ellos de cargar otros tributos y dere chos reales que ſe lleuen decimas perſonales, moderando mu- cho la cantidad, y aplicandola a los miniſtros que actualmen- te ſiruen en la Ygleſia, que comoquiera que en la cobrança y execucion ſe aya de yr con templança, pero en lo que toca a la impoſicion, y derecho de los diezmos ſea de todo, y no dimi- nuyendo la coſa en mas baxa cantidad que de lo que ſe deue del diezmo: que aſſentandoſe lo de los diezmos, y ſiendo aque llo baſtante (como ſe entiende que lo ſera) para el ſoſtenimien to de los miniſtros eccleſiaſticos, parece que ſe podria baxar de los tributos la parte que eſta ſeñalada para lo que toca a la dotrina y ſoſtenimiento de los Curas.

¶ Capitulo de carta de ſu Mageſtad ſobre los diezmos.

EN las dudas que ſe ofrecen acerca de aſſentar la cobrança
24 de los diezmos y coſas de que ſe han de cobrar, ſe yra plati- cando, y con breuedad ſe os auiſara de la reſolucion que aca ſe pudiere tomar: y pues vos tereys la coſa preſente, y lleuaſtes re mitida deſde aca la mayor parte deſta deliberacion, yreys co- mo lo hazeys tentando medios, y dandonos auiſo de lo que os pareciere para que quando ſe vuiere de venir a la execucion eſte la coſa diſpueſta: y viſto lo que ſe podra hazer en ello, que para los caſos que ſe ofrecieren y los demas que ſe acordaron en las juntas ſe ha tenido y tiene cuydado de hazer traer de Ro ma los deſpachos que fueren meneſter, que ſe os embiaran co mo ſe fueren trayendo: aunque para lo que toca para la diſtri- bució de los diezmos baſta la facultad que ſe tiene por las bu- las de las erecciones, como por los deſpachos de las juntas lo lleuaſtes apuntado.

Yo Franciſco de Auendaño eſcriuano de ſu Mageſtad, y ofi- cial mayor del oficio de la gouernació deſtos reynos y prouin cias del Piru, doy fe que por el regiſtro de las taſſas q̃ el ſeñor dó Franciſco de Toledo (Viſorey q̃ fue deſtos dichos reynos) hizo del tributo que han de pagar los indios de los repartimié tos del diſtrito deſta ciudad de los Reyes parece, que demas de el eſtipendio y ſalario que por ella ſe aplica y ſaca para los ſa- cerdotes que los dotrinan y tienen a cargo ſe ſaca otra canti-

dad

dad de pesos para la fabrica de las Yglesias de los pueblos de los dichos repartimientos. Y asi mismo se ordena y mãda por las dichas tassas, q̃ demas del tributo en q̃ quedaron tassados pague cada indio tributario en cada vn año vn tomin ensayado para los hospitales de los dichos pueblos. Y los capitulos tocantes a la dicha dotrina, fabrica, y hospitales de la tassa que el dicho señor Virey don Francisco de Toledo despacho para el repartimiento de Ambar, e Caxatambo, que es en termino y jurisdicion desta ciudad de los Reyes, tiene en encomienda el capitan Iuan Fernandez deHeredia vezino desta dicha ciudad en veinte dias del mes de Nouiembre del año de 1577. ante el secretario Aluaro Ruyz de Nauamuel, son del tenor siguiente.

¶ Ordenança de don Francisco de Toledo para que se saque del tributo de las tassas el sinodo y gasto de Yglesias, y vn tomin de nueua imposicion para el hospital.

25 E Por ser cosa tan del seruicio de Dios nuestro señor, y en vtilidad y prouecho de lo dichos indios, y de su aumento y conseruacion el procurarles que tengan hospitales en los pueblos de su reduccion como lo tengo mandado, y se ha hecho por los visitadores, para que alla puedan ser curados de sus enfermedades, y que se les de orden con que se puedan sustentar, ordeno y mando, que demas de la dicha tassa suso referida, q̃ es la q̃ ha parecido q̃ buenamente puedẽ pagar, pague cada indio de todos los tributarios q̃ ay en estos dichos repartimientos vn tomin de la dicha plata ensayada y marcada en cada vn año para el sustento de los hospitales de su reduccion, el qual dicho tomin se ha de cobrar dellos a los dichos plaços por sus caziques y ellos lo han de meter en la caxa de comunidad para que de alli se distribuya en cosas necessarias y vtil al dicho hospital por la orden que yo mandare dar, en conformidad de lo q̃ su Magestad manda, con los demas bienes que tuuierẽ los dichos hospitales: y los dexo aplicados el dicho visitador y el corregidor del dicho repartimiento, de hazer que se cobre y meta el cho tomin en la dicha caxa de comunidad para el dicho efeto, atento a la vtilidad que se sigue a los dichos indios, que como hasta aqui repartian entre si tanta cantidad de dineros para

pleytos

pleytos y otras coſas en que eran tan defraudados cobrando
los caziques mas de lo que an meneſter, q̃ todo ha de ceſſar de
aqui adelãte por la ordẽ q̃ tẽgo dado. Parece q̃ es juſto q̃ paguẽ
el dicho tomin pues ſe aplica para coſa tan neceſſaria para la
ſalud y cõſeruaciõ de los dichos indios: y el dicho corregidor
ha de tener particular cuydado de mirar cõ mucha diligẽcia q̃
no ſe cobre de los dichos indios mas cãtidad del dicho tomin
ni tengan ocaſion ſus caciques a ſe lo lleuar ni vſurpar. Prime-
ramente ſe ſacan para la dotrina de los dichos indios. 1526. ps.
de la dicha plata en cada vn año para el ſuſtento y ſalario de
los ſacerdotes que han de dotrinar los dichos indios, los. 970.
peſos del repartimiento de Caxatambo, y los. 556. del reparti-
miento de Ambar, los quales ſe han de repartir entre ellos en
la forma ſiguiente. A vn ſacerdote clerigo de la orden de S. Pe-
dro, que ha de dotrinar y tener a cargo los indios del pueblo
de nueſtra Señora de Calatayud 460. ps. de la dicha plata. A
otro ſacerdote que ha de auer, y tener a cargo la dotrina de los
pueblos de la Magdalena de Caxatambo, y ſan Franciſco de Mã
ga. 480. ps. de la dicha plata. Al ſacerdote que dotrinare el
pueblo de indios Yungas que ſe ha fecho en el valle de Guay-
las, donde ay treinta indios tributarios del dicho repartimien
to de Caxatambo. 30. ps. de la dicha plata. A otro ſacerdote
que ha de dotrinar y tener a cargo los indios de los pueblos de
ſanta Marta de Ambar y ſan Chriſtoual Tomao. 500. ps. de la di
cha plata en cada vn año, atento a que es mas el numero de los
indios que ha de dotrinar el dicho ſacerdote que los de los di-
chos pueblos de ſuſo contenidos. Al dicho ſacerdote que ha
de dotrinar el dicho pueblo de Yũgas que ay en el dicho valle
de Guaylas. 56. ps. de la dicha plata por. 56. indios que en el di-
cho repartimiento de Ambar quedan alli reducidos. E ſi fuere
neceſſario mas o menos ſalario para el dicho ſacerdote del
pueblo de los Yungas, reſpeto del ſalario que ſe le ha de ſeña-
lar, y de los indios que alli quedan reducidos, ha de ſuplir el di
cho encomendero pro rata.

Los quales dichos ſalarios ſe han de dar a los dichos ſacer-
dotes ſolamente, ſin que lleuen otro ſalario, racion, ſeruicio, ni
camarico, vino, ni cera, ni otra coſa alguna: porque ha pareci-
do ſer competente ſalario para el ſuſtento de los dichos ſacer-

dores, entretanto que se imponen los diezmos y se sustentã de llos. Y quando se impusieren, y los dichos indios le pagaren, se les ha de quitar y rebaxar de la dicha tassa principal los dichos 1526.ps de la dicha plata, que se aplican para la dicha dotrina, no los han de pagar: porque han de dar en su lugar los dichos diezmos, Y si no bastaren para el sustento de los dichos sacerdotes, los dichos diezmos, lo que mas fuere necessario, assi para ellos como para los que se acrecentaren de nueuo, siendo menester.

¶ Auto de vista del dean y cabildo desta ciudad de Lima.

26 EN la causa de los indios de los repartimientos del districto desta Real audiencia, sobre las prouisiones reales que a su pedimiento se han despachado para el cumplimiẽto de la real cedula, sobre la cobrança de los diezmos que deuen pagar los dichos indios, a que salio la parte del dean y cabildo de la santa Yglesia desta dicha ciudad en suplicacion de las dichas reales prouisiones.

En la ciudad de los Reyes en.22.dias del mes de Abril de 1597. años, los señores presidente y oydores desta Real audiencia vista la dicha causa suspendierõ las dichas reales prouisiones despachadas a pedimiento de los dichos indios por esta real audiencia, hasta que su Magestad informado prouea lo que fuere seruido. Y en el interim mandaron que se les guarde a los dichos dean y cabildo la costumbre que en el lleuar los diezmos de los dichos indios han tenido, y assi lo proueyeró y mádarõ.

¶ Auto de reuista.

27 EN la causa de los indios de los repartimientos del districto desta real audiencia, sobre las prouisiones reales q̃ a su pedimiẽto se hã despachado para el cũplimiento de la cedula real, sobre la cobrança de los diezmos que deuen pagar los dichos indios, a que salio la parte del deã y cabildo de la santa Yglesia desta dicha ciudad, y en suplicacion de las dichas reales prouisiones. ¶ En la ciudad de los Reyes en 23. dias del mes de Mayo de 1597. años los señores presidente y oydores desta real audiencia, vista la dicha causa, dixeron y proueyeron, que en exe-

cucion de lo ordenado por las reales cedulas de su Mageſtad, preſentadas en la dicha cauſa, deuian de declarar y declararon, que los dichos indios cumplan con ſu obligacion pagando a la Yglesia el diezmo, ſiendo ſuficiente para la congrua ſuſtentacion de los ſacerdotes que les dottrinaren. Y en tal caſo ſe les quite a los dichos indios, y dexen de pagar la parte q̃ por las taſas de ſus repartimientos eſta aplicada para ſu dotrina. Y no ſiendo ſuficiente el diezmo que aſsi pagaren para ſuſtentar la dicha dotrina, lo que faltare ſe tome de lo aplicado a la dicha dotrina, rebaxandoles a los dichos indios la demas parte que reſta de lo dicho aplicado a dotrina por las dichas taſſas, o todo lo aſsi aplicado, ſi los dichos diezmos que pagaren baſtarẽ para la dicha dotrina. Y en el interim que eſto ſe executa y diſpone, o ſu Mageſtad otra coſa prouee y manda: y ſin perjuyzio del derecho de los dichos indios, el dicho dean y cabildo vſen de la poſſeſsion que por el auto de viſta, proueydo en la dicha cauſa por los dichos ſeñores en. 22. dias del mes de Abril proximo paſſado, eſta proueydo y mandado. El qual dicho auto en quanto a eſto lo confirmaron en grado de reuiſta. Y aſsi lo proueyeron y mandaron. Dieron y pronunciaron eſte auto los ſeñores preſidente y oydores deſta real audiencia, eſtando haziendo audiencia publica, en el dia mes y año en el contenido: y lo rubricaron los ſeñores Dotores Caſtilla, y Auendaño: el Licenciado Boan, oydores de ſu Mageſtad.

¶ Capitulo de carta de ſu Mageſtad eſcriuio al Virey del Piru, en 12. de Febrero de 589. que trata ſobre los diezmos de las coſas de Caſtilla que ſiembran y crian.

TAmbien dezis que reſpeto de que los indios ſolo pagã diezmos de los frutos que coxen de coſas de Caſtilla, y no de las que ellos tenian, ſe ſacan de la grueſſa del tributo que pagan, el ſalario del ſacerdote: y que en las taſſas que hizo el Virey don Franciſco de Toledo, ſe ordena que los dichos ſalarios ſe paguen de los dichos tributos haſta que los dichos indios paguẽ diezmos, y que ſi aquellos no baſtaren para ſer enterado el ſacerdote, ſe ſupla de los dichos tributos: y que aunque el dicho diezmo de las coſas de Caſtilla es al preſente coſa de poca con

ſideracion

sideracion, os parece sera justo que la parte que del cupiere al sacerdote se le de, y no se le quede con ello el obispo y mesa capitular, y se le desfalque otro tanto a los indios del tributo, para que no lo paguen dos vezes. Y porque lo ordenado por el dicho don Francisco de Toledo en las dichas tassas parece que esta bien, lo hareys executar por los mejores medios que os pareciere, de manera que los dichos indios y sus Yglesias y hospitales no sean defraudados.

§. II.

28 PRimo pro prædictis indis, & non esse compellendos soluere decimas vltra tassam sibi constitutam facit esse pro eis consuetudinem, satis abundèque probatam de non decimando vltra quotam sibi præstitutam, que es pagar al Cura que les administra los sacramentos cierta cantidad que a los dichos curas les esta señalada en la tassa del Virey don Francisco de Toledo, y a la fabrica de su Yglesia vna parte, y vn tomin
29 al hospital. Et consuetudo circa decimas soluendas seruanda est, text. capitalis & expressus in cap. in aliquibus, de decimis. tradit D. Thom. 2. 2. quæst. 87. artic. 1. Couarr. lib. 3. variar. resol. cap. 17. num. 8. Didacus Perez in l. 1. tit. 5. libr. 1. ordinamenti, Gutierr. lib. 2. canonicar. quæstion, cap. 21. num. 35. & alij quamplures relati a Francisco Suarez in tractat. de religio. lib. 1. ca 12. nume. 5. & sequentib. & præceteris hoc idem tenet Paulus Parisi. consi. 25 lib. 4. ex num. 21. Y viene a resoluer, que lo mismo en este proposito obra la costumbre que el priuilegio obrara para diminuyr y moderar la quota de los diezmos. Y por el exemplo de los teutonicos que pagan ciertas mesuras pro decimas, siue colligant fructus vel non, y que se deuan conseruar en esta costumbre, y guardarsela: y assi parece proceder lo mismo en los indios de que se trata.

30 Secundo authoritate D. Pauli. 1. ad Corinth. cap. 9. donde tratando de la obligacion que ay del sustento que se deue a los predicadores del santo Euangelio y ministros de la Yglesia, dize, que no queria lleuar esta sustentacion y alimento deuido predicando a aquella nacion de nueuo conuertida, en estas palabras del dicho cap. 9. ibi. Sed non vsi sumus hac potestate, sed

omnia sustinemus, ne quod offendiculum demus Euangelio Christi. Quod facile considerari potest pro prædictis indis, qui cum de nouo sint conuersi aborrebunt sacrosanti Euangelij prædicationem, siue de suis rebus & fructibus prædialibus integra decima ab eis exigatur, & erit offendiculum Euangelij Christi, quemadmodum docet diuinus Apostolus.

31 Tertio magis confirmatur authoritate diui Thomæ, dict. q. 87. art. 1. ad fin. his verbis. Et similiter laudabiliter ministri ecclesiæ decimas ecclesiæ non requirunt, vbi sine scandalo requiri non possent, propter dissuetudinem, vel propter aliquam aliá causam. Corresponde bien esto a nuestro intento, pues los indios tienen prouado que no han acostumbrado a pagar mas de lo ordenado por la tassa para su Cura y fabrica de la Yglesia. Y tambien concurre el impedimento que se seguiria a la predicacion del santo Euangelio entre ellos, y recibirlo de mala gana, teniendo por grauamen y exacció molesta para ellos el cobrar los dichos diezmos, que es la causa que dize S. Thomas, auiendo alegado el lugar del Apostol S. Pablo, y lo aduierte el. & sentit idem Caietanus ibidem, con palabras grauissimas y de mucha erudicion, en esta manera. Nota quod si gens aliqua vellet fidem Christianam amplecti sine onere decimarum, nó solum ecclesia posset eis hoc concedere, quia ecclesiastica authoritate decimæ debentur, sed deberet eis hoc cócedere, quia ministri ecclesiæ maiorem debent habere curam spiritualium bonorum in populo promouendorum quam temporalium colligendorum, & Apostoli exemplo efficere deberent, ne decimarum onus præstaret impedimentum Euangelio Christi.

32 Rursus etiam confirmantur prædicta ex l. 6. titu. 5. libr. 1. recopilatio. in quantum probat, que no se haga nouedad en el cobrar de los diezmos, y seríalo muy grande obligar a los dichos indios del distrito del Cuzco a que dezmassen no auiendo dezmado hasta aqui, ni contribuydo para este efeto en mas de lo señalado para el Cura y fabrica.

Con que tambien concurre, que conforme a lo dispuesto en la cedula real de su Magestad del año de. 536. que fue la primera que se dio para Mexico, y despues se truxo a este reyno, se manda, que de lo que se paga en especie a los encomenderos por los indios, paguen diezmo los dichos encomenderos, de q

se dio

se dio executoria en el Consejo, y en esta real audiencia: y asi se diezma aquello que se paga por los indios, y se cobra por las Yglesias de los encomenderos: de que resulta, que quando menos concurre justa causa para no les pedir a los dichos indios mas diezmo ni molestarles sobre ello: y asi queda ponderado lo que se auia informado en su fauor de los indios.

33 Lo tercero, no obsta el dezir, que el cabildo ha hecho algunas cobranças de muchos partidos, porq̃ esta prouado auer sido con violencia, y asi no ha lugar los remedios e interdictos possessorios en que siempre se salua por el pretor, que non vi, non clam, non præcario, &c. l. 1. ff. vti posidetis, l. 1. ff. de vi, & vi armata, cum vulgaribus.

§. III.

¶ Los fundamentos de la santa Yglesia del Cuzco, y respuesta a los contrarios.

34 Quia ex institutione Dei diximus esse decimas, & ab omnibus esse soluendas, non difficile est, vt tanquam debitum exigi posint, cap. reuertimini, ca. decimæ 16. quæst. 1. cap. omnes decimæ. 16. quæst. 6. a laicis itaque dandæ sunt sine fraude, & ab Episcopis, & ministris ecclesiæ discrete distribuendæ, cap. præter hoc. 32. distin. sunt quipe decimæ vota fidelium pretia peccatorum, patrimonia pauperum, & tributa egẽtium animarum, cap. decimæ. 16. quæst. 1. tradit eleganter Petr. Gregor. libr. 2. sintagmatis iuris vniuersi. 1 par. lib. 2. cap. 24. asi que la Yglesia tiene fundado su intento por todos derechos, como esta aduertido, y contra todo genero de personas. Y vltimamente solo se deuen ponderar las palabras formales del Concilio de trento sesio. 25. cap. 12. Non sunt ferendi (inquit sancta synodus) qui varijs artibus decimas ecclesijs obenientes subtrahere moliuntur. Et infra. Et qui eas dare noluerint, aut dantes impediunt, res alienas inuadunt.

35 Esto presupuesto se presupone tambien, que aunque en este pleyto se trata del possessorio de cobrar diezmos, contiene esta causa possessoria en si consequente y accessoriamente el derecho de la propriedad: nam quando agitur de causis spiritualibus, pro vt sunt decimales super possessorio, earum petitorium

venit

venit incidenter ad colorandam possessionem, vt resoluit Menoch de retinenda possessio. remedio. 3. nume. 521. & quæst. 73. ex num. 588. per totam quæstionem, & de recuperanda, remedio. 15. quæstion. 36.

36 Suponese tambien, que los indios y corregidores y demas personas que impidieron ala Yglesia la cobrança de los diezmos el año de 97. dicuntur turbasse ecclesiam del Cuzco in possessione percipiendi decimas sibi debitas, ex glos. in l. male agitur, C. de præscriptio. 30. annorum. Felin. in cap. licet causa, num. 2. de probation. & in nostra specie, quod denegando soluere decimas dicuntur turbasse ecclesiam: & quod contra turbantes competat interdictum retinendæ: tradit Rebuff. de decimis, quæstio. 9. nume 3. & 4. & ad leges regias. 3. tomo tractat de materijs possess. artic. 1. glos. 2. nume. 7. & Menoch. de tinenda possess. remedio. 3. quæst. 18. num. 133. y 498. Y assi prouada como tiene la Yglesia la possession vel quasi, de cobrar los diezmos le compete el remedio possessorio intentado por su parte, quia prædictum interdictum retinendæ possessionis, y el amparo pedido, procedit quando est turbatio ex parte rei conuenti, como aqui se ha hecho por los indios y su procurador, negando, que la Yglesia sit in possessione percipiendi decimas. Y los indios dizen que estan en possession non soluendi eas, quæ turbatio iudicialis est sufficiens vt detur hoc interdictum, glos. magna in l. extat. ff quod metus causa, l. 1. §. sed si inter, ibi alter magis, sed possidere affirmat. ff. vti possidetis, Bartol. & DD. in l. si prius. 5. oppositione, nu. 3. ff. de noui oper. nunciatio. Bald. in l. ordinarij, num. 12. C. de rei vendicat. Faber. in. §. retinendæ, num. 17. de interdict. Rebuff. ad leges regni. 3. tom. tractact. de materijs possessor. artic. 1. glos. 2. nume. 3. & 3. 6. Afflict. decis. 394. & Menoch. de retinend. possessio. remedio. 3. num 294. & 468. Gama decis. 54. nume. 3. Cacaranus decis. 55. nu. 1. Lo qual se pondera para que el amparo en todo el obispado de cobrar sus diezmos le competa a la Yglesia, que tiene fundada su intencion por derecho diuino y positiuo, y por su misma ereccion y concilios prouinciales deste reyno del año de. 67. y 83. actione. 13. cap. 13.

37 Y quando menos, como adelante dire, este amparo se ajusta en los distritos y prouincias adonde la Yglesia dean y cabildo del

do del Cuzco tiene prouado suficientemente auer cobrado diezmos que en las partes y prouincias donde ha hecho la dicha cobrança,y tiene prouada possesion,fue agrauio muy notorio el q̃ se le hizo en el auto de vista en no ampararle,pues el titulo de la Yglesia es tan notorio que no ay necessidad de prouarle,porque de per se patet. Y el hecho de auer cobrado, y derecho que desto se le sigue cõsta por pruebas en las dichas prouincias, y adelante en su lugar satisfare al quarto argumento de que auia de ser non vi,non clam,&c.por ser alli su lugar.

38 Sin q̃ para excluyr este amparo pedido por el dicho cabildo obsten las cedulas reales, y capitulos de carta de contrario presentadas,y de que se quieren valer los indios. Porque como se presupone al principio deste. §. no ay (a lo menos en el processo) ley, ni ordenãça, ni capitulo de carta q̃ in totũ les exima de dezmar a los dichos indios del distrito del Cuzco. Y la cedula que mas aprieta,y en que se funda de contrario, y prouision dada por esta real audiencia en su conformidad, solo dize no se haga nouedad:de manera que si la Yglesia tenia cobrado de algunos distritos y prouincias del dicho obispado, no se deue hazer nouedad contra ello,sino antes ampararla de justicia.

39 Y la ordinata de las tassas del Virey don Francisco de Toledo,no viene a dezir mas que mientras no pagaren diezmos paguen el sinodo que se les señala para el sacerdote y fabrica,luego pagando diezmos como hazen en muchos distritos, cessa aquel arbitrio,y la Yglesia puede y deue cobrarlos:tunc maxime en los distritos adonde esta en costumbre y possession de cobrarlos, y este amparo se le deue dar de justicia en esta real audiencia como queda fundado.

Demas,que por el capitulo de carta del año de 568. su Magestad del Rey don Phelipe segundo,que este en el cielo, mando que se pagassen los diezmos por los indios: y aunque despues lo remitio al dicho Virey, el orden que acerca desto dio, es entretanto que no pagan diezmos, luego no se entendera con aquellos que los pagan,y de quien la dicha Yglesia, obispo,dean,y cabildo del Cuzco estan en possession de cobrarlos.

A que no obsta auer alguna cedula real, como se apunto a la vista,en que se les de exempcion de no dezmar: porque desta no consta como he dicho,y quando constara,cum debita re

nerencia & respectu,non esset valida,imo nulla,neque exequẽ da ex defectu potestatis,porque fuera de la comun resolucion de los Dotores en el cap. ecclesia sanctæ Mariæ, & cum ecclesiarum, de constitutionibus,y Causamq;, de præscriptionibus, q̃ son lugares vulgares. Es en proprios terminos el que resiste a esto,el tex.en el ca.dudum.31.de decimis, que prueua que laici ecclesias vel decimas dare non possunt,etiam si sint Reges,ne-
40 que ex eorum titulo præstatur causa præscribendi, de manera que si se fundan los indios enlas cedulas reales para auer prescripto,faltales titulo,porque el susodicho no es suficiente, y el derecho le resiste,ex texto in dict.ca.dudum.31. de decimis,qui videndus est.

41 Lo otro es de grandissima consideracion para el vno y otro caso,que en esta real audiencia se juzgo en fauor del dean y cabildo desta Yglesia de la ciudad de los Reyes, para lo que toca a la possession de cobrar diezmos como efectiuamente los cobra de los indios,por entero de las cosas de Castilla,y de los frutos de la tierra,de veinte vno.

Nec oberit si dicatur,quod illæ sententiæ sunt inter alios la-
42 tæ,vt in titu.C.res inter alios acta,& quod exemplis non est iudicandum,l.nemo.13.C de sentent.& interlocutio.omn.iudic. Porque a esto se satisfaze, lo primero, que aquella regla y ley nemo,non procedit in sententia principis,vt per Barto.d.l.nemo,& probatur in l.fin.C.de.ll.& tradit Abb in cap.in causis.18 num.2.& 3 vbi Felin.num.8.de re iudic.& ibi dicit Abb.num.4. post Innocent.& Butr.quod quando princeps, cum causæ cognitione parte præsente iudicabit aliquid quod non est contra legem sed supra,aut præter,talis sentencia facit ius contra omnes,& idem Abb.dict. num.3. dicit esse idem de alijs sententijs iudicum inferiorum quod in facto dubio debemus iudicare sicut per alios in illo loco iudicatum est, & exemplo sententiæ senatus est iudicandum, Afflict. decisione.45. Gama decisione 220. facit l. filius, ff. de falsis, ibi. Sic audiui senatum censuisse.

Exemplis p̃o est iudicandum. [handwritten margin note]

43 Secundo respondetur,quod sententia principis facit ius generale,vt in dict.l.fin.& pro regula tradit Felin.in cap.in causis num.3. de re iudic. & Tiraquel. in tractat. res inter alios acta, numero.65.

44 Lo tercero; nam res inter alios acta nocet alijs quoad præsumptionem, quando in vtroque casu militat eadem ratio, argumento l. illud. ff. ad l. Aquil. tradit Cephal. consi. 177. numer. 13. libr. 2.

Y para apretar mas este negocio en el estado que oy tiene, 45 est certissimum que se deue dar no solo a la Yglesia cathedral del Cuzco, sino a la de Arequipa y Guamanga nueuamente erigidas al amparo de la possessiõ que esta pedida, y en efeto obligar a los indios a que diezmen con la comodidad que se ofrecio al principio deste pleyto, de que los obispos y cabildos paguen a los curas la congrua sustentacion, y los cabildos tomen en si para el obispo, dignidades, y preuendados, y fabrica de la cathedral los diezmos que assi se cobrarẽ de los dichos indios: porque como se vee del hecho y notoriedad del caso, que de per se patet, no auria congrua sustentacion para los dichos ministros del estado ecclesiastico, si lo dicho no se pusiesse por obra en el caso presente, & quod attinet ad congruam sustentationem, quæ vocari potest decima sustentationis, est de iure diuino, & naturali riguroso, & etiam de iure diuino Euangelico, quasi confirmante & explicante ius ipsum morale, quod aper-
46 te docuit diuus Paulus. 1. ad Corinth. 9. vbi prius ius naturæ declarat dicens. Quis militat suis stipendijs vnquam. Deinde Euágelium ostendit dicens. Ita & Dominus ordinauit ijs qui Euangelium annunciant de Euangelio viuere. Significauit autẽ hoc Christus dominus Luc. 10. dicens. In eadem autem domo manete, edentes, & viuentes, quæ apud illos sunt: dignus est enim operarius mercede sua. Item docuit Paulus. 1. ad Timoteum. 5. dicens. Qui bene præsunt præsbyteri duplici honore digni habeantur, maxime qui laborant in verbo & doctrina: dicit enim scriptura, non alligabis os boui, trituranti, & dignus est operarius mercede sua. Quod ex diuo Ambrosio & Chrisostomo explicat & resoluit Franciscus Suarez de religio. lib. 1. cap. 9. nu. 9. Y queda fundado en el primer punto, y por esso, y ser resoluciõ que se deue de derecho diuino y natural esta sustentacion congrua (ex adductis post alios a Gutierr. dict. cap 21. lib. 2. Canonicarum quæstio. num. 3.) no insisto ahora mas de que esta obligacion corre tambien por los indios como por los demas fieles.

les. Y pues ha llegado tiempo en que para la predicacion del santo Euangelio, y demas efetos importantissimos, se les ayan dado prelados y padres espirituales en las dichas prouincias de Guamanga y Arequipa, y desto se espera grãdes efetos y fruto, para el sustento de la vida espiritual y buen gouierno della, y christiana policia en los dichos indios, tambiẽ les corre obligacion de dezmar por entero, o a lo menos como en este arçobispado, para el sustento de sus perlados, y cabildos de las Yglesias nueuamente fundadas.

47 Y esto milita generalmente en todos, y mas en particular en los caciques e indios no tributarios, que no pagan tributo: y vendria de todo punto a quedar con la omnimoda exempcion de no dezmar, contra derecho diuino, la qual no se da ni deue conceder a persona alguna, ni su santidad la concede sino es a las ordenes del cistel y mendicantes y militares, que participan de sus priuilegios, & quod consuetudine effici non possit, vt quis eximatur omnino a solutione decimarum concludit Rebuff. in tractat. de decimis, quæst. 13. num. 40. vbi magistraliter inquit. Consuetudo (quantumcunque longa) nullas

48 soluendi decimas, non excusat a peccato: nec valet. Tum, quod sit contra ius naturale, contra quod non valet consuetudo: Panormitan. & Curt. in cap. fin. de consuetud. Tum, quia naturalia sunt immutabilia. §. sed naturalia, in instit. de iure natu. Tũ, quia etiam contra ius diuinum, cap. frustra. 8. distin. & notatur in dict. cap. fin. & huius est sententiæ Ancarr. consi. 196. quæst. 1. Turrecrema. in cap. reuertimini, num. 12. versi. ad septimum. 16. quæst. 1. Cardinal. in cap. vltimo, de parrochijs, & quia est irrationabilis, non valet, cap. ex parte, de consuetud. & ideo peti possunt, non obstante illa consuetudine: idem etiam resoluit Gutierr. d. ca. 21. nu. 38. post Couar. d. ca. 17. nu. 8.

Y es en tanto verdad esto, que para lo que toca a esta parte

49 que agora voy prouando, de que no se ha de admitir vso ni costumbre de no dezmar del todo, que no seria escusa, etiam si sacerdotes ibidem spiritualia ministrantes, aliunde quam a decimis possint alimenta percipere, vt ex authoritate Couarr. dict. nu. 8. tradit Ioan. Gutierr. nu. 38.

Sin que para lo dicho obste dezir, que los indios caciques y muchachos, o los que ya han dexado de pagar tributo, o es-

tan es-

tan eſcuſados dello concurren en hazer las ſementeras de cõmunidad, de que reſulta la paga del tributo, y en eſta tiene ſu parte por la taſſa lo que ſe le da al cura y fabrica de la Yglesia. Porque a eſto ſe reſponde, que el indio no tributario, no es cõpelido a pagar tributo per indirectum para el entero de la taſſa que los tributarios pagan, ni deſſo conſta, pues ya vendria a
50 ſer tributario como los demas, contra la expreſſa prohibicion del titulo in rubro & nigro, C. vt nullus ex vicaneis pro alienis aliorum vicaneorum debitis teneatur, lib. 11. Y con que lo que ſe paga al cura de la dotrina es en dinero, y eſto lo enteran y pagan los que ſon meramente tributarios, y anſi los que no lo ſon ſe quedan ſin pagar tributo ni diezmo, ni coſa que lo equiualga de ſus labranças y criançás, y frutos que de ſus haziendas benefician, y viene a quedarſe con la omnimoda exempciõ ſin priuilegio de ſu Santidad y coſtumbre, como eſta fundado de nullis ſoluendis decimis, ni les eſcuſa ni es valida. Y eſta cõſideracion es muy importante para que ſe deua aduertir a ella, anſi en los no tributarios y caciques, como en los yanaconas, y mugeres, y moços que no tributan.

51 Y quando a lo que alegan los indios tributarios ſe le pudiera dar nombre de coſtumbre, (que no lo es como adelante ſe dira en ſu lugar) eſta no ha de extenderſe a los que no tributan argument l. ſi vnus. §. ante omnia. ff. de pactis, que prueua, q̃ pacta nõ extẽduntur, nec etiã cõſuetudo extenditur vltra ſuũ caſum, glo. in l. domini prædiorum, C. de agricol. & cenſi. lib. 11. neq; de vno loco ad aliũ in materia decimarũ, etiã ſi ſit legitimæ præſcripta, & tantũ habet de potẽtia quantũ de actu. l. 1. § Iuſſanus, ibi: Quoad vſq; ingreſſus eſt fundũ. ff. de itin. actuq; priu. vbi notant Bar. & omnes, Alex. conſi. 122. in fi. lib. 4. & conſi. 16. num. 12. & conſi. 35. num. 7. lib. 5. Rebuff. dict. quæſt. 13. Y es ſin duda que lo que toca a los dichos caciques, e indios no tributarios, y yanaconas, que de ninguna manera diezman, en poca ni en mucha cantidad, eſtã en notorio rieſgo y peligro de mal eſtado de ſus almas y conciencias, y que no ay ya color ni razõ por donde deuan ſer tolerados en el.

¶ Reſpueſta a los fundamentos contrarios.

52 Es aſsi verdad, que como queda dicho en el primer argumẽ

to, ſe

to, se deue atẽder a la costumbre, quod attinet ad decimam fructuum, non autem ad deciman sustentationis, quæ alia est, como esta referido: & in primis sciendum est in quo differat in hac materia consuetudo decimandi a prescriptione de non decimando. Y aũque distinguido por este termino, parece se co-
53 noce ser lo vno acto afirmatiuo, y lo otro negatiuo, laborant maxime Doctores de hac materia agentes in constituenda differentia harum rerum, vt pluribus relatis refert Ioan. Gutierr. lib. 2. canonicar. quæstio. cap. 21. num. 69. dicens, quod ex præscriptione acquiritur ius priuato, siue illud trahatur ex publico siue ex priuato: per consuetudinem vero non acquiritur ius alicui priuato, sed in publico, vndecunque causetur, & etiã si ius trahatur ex priuato, acquiritur tamen in publico & communi vt in casu l. venditor. §. si constat. ff. communi præd. & ideo si acquireretur certis personis priuatis, non esset consuetudo sed præscriptio: consuetudo namque est lex non scripta, vt in l. de quibus. ff. de ll. Si ergo acquiritur priuato non potest dici lex, quia non est communis, ita Abb. in cap. fi. de consuet. num. 20. post Anton. de Buitio, & Hostiens. idem Abb. in cap. cum ecclesia sutrina, num. 45. versi. ego fateor, de causa possess. & propri. idem, consi. 18. in causa, & quæst. 2. part. consi. Alex. consi. 6. viso colu. 3. volumi. 1. Rochus in dict. cap. fin. de consuet. section. 5. num. 3. & Petrus de Rauena ibidem, lectione, 3. num. 7. & Balb. vbi supra, num. 3. & 4. & Petrus Rebuff. in dict. 13. quæst. de deci. nu. 45. vbi alios authores in idem citat.

Hanc etiam disputationem constituit Franciscus Suarez plures alios ex nostratibus referens, de religione, cap. 13. dicens laborare maxime iuris peritos in hoc articulo, resoluens in rigore illas duas vozes, consuetudo scilicet, & præscriptio habere se vt generalis & specialis: nam omnis præscriptio consuetudo quædam est, non tamen omnis consuetudo est præscriptio. En efeto viene a resoluer la razõ y diferencia a su modo theologo q̃ præscriptio est quid facti, cõsuetudo vero quid iuris. Y que ius, hoc modo posteriori sumptũ, vocamus quid facti, y q̃la prescripciõ concierne y mira a persona particular, y la costumbre a comunidad, como en este proposito puede considerarse en la de los indios: y asi q̃da excluydo ser termino proprio desta materia el de la costumbre, e impropio el de la prescripcion.

Llegando

Llegádo pues a tratar de la costumbre, fundare que aqui no la ay, ni se le deue dar tal nombre.

54 Lo primero, porque es conclusion y resolució muy cierta, q̃ no vale costumbre de la quota decimal, sino es siendo aprouada por su santidad, esta es dotrina de la glossa ordinaria en el cap. in aliquibus. 32. per text. ibi de decimis, vbi Abb. nume. 7. de decimis, his verbis: Nota bene istam glossam, ad quam quotidie fit remissio, concludit enim quod decimæ hodie sunt in præcepto, etiam ex dispositione legis diuinæ, & quod non valet contraria consuetudo etiam si diminuit quotam decimæ, nisi talis consuetudo esset a Papa approbata, & ad istum textum in fine, qui ponderat consuetudinem loci. Respondetur, quod loquitur in casu capit. cum sint homines, supra eodem, vt valeat consuetudo, vt decima debeatur ecclesiæ parrochiali, vel prædiali, non autem valet vt nullo modo debeatur, vel vt decima integra non soluatur, nisi approbante Papa. Y lo mismo tiene Hostiense in summa de decimis, quæstion. 7. num. 16. colum. 4. Y responde al ca. in aliquibus, ibi. Approbatam subaudi per Papam. Es necessario que se vea lo que este Dotor tan graue como Panormitano dize hasta el fin de la letura que hizo en este capitulo que importa mucho al proposito, y da a entender quan escrupulosa y peligrosa materia sea esta, pues quádo menos era necessario para escusar de estar en continuo y perpetuo pecado los dichos indios expressa aprobacion de su santidad el Papa: y quando menos tacita por tolerancia, y esta no la ay, ni aun puede presumirse que de negocios y cosas que passan en partes tan remotas aya tenido su santidad noticia. Y en efeto es hecho que si no se prueua auerlo sabido (como no esta prouado, ni alegado, ni articulado de contrario) no se ha de entender saberlo, ni deue presumirse, iuxta tex. vulgarem in l. in bello. §. facti ff. de captiuis. Y en proprios terminos el cap. 1. de constitutionibus lib. 6. loquendo de summo Romano Pontifice, inquit text. Quia tamen locorum specialium, & personarum singularium consuetudines & statuta, cum sint facti, & in facto consistant, potest probabiliter ignorari, &c. Y aũq̃ parezca que esto concierna al juyzio de la propriedad y no al de la possession, se responde, que este interdicto possessorio de diezmos (como tengo fundado) tiene consequente y accessoria la

mos

propriedad, y de vna y otra parte ſe litiga ſobre derecho de propriedad y poſſeſsion. Porque la Ygleſia pide ſer amparada en la poſſeſsion y coſtumbre que tiene prouada, en eſpecial en los mas diſtritos y prouincias del dicho obiſpado del Cuzco, de cobrar los diezmos de los indios como los cobra de Eſpañoles. Y la parte de los indios pretende que ellos tienen y les compete coſtumbre de no pagar diezmos, mas de ſolo dar el ſuſtento al cura, y lo que contribuyen a la fabrica: y acerca deſto tocante al a coſtúbre y priuilegio, videndus eſt late Rebuff. tractat. de decimis, quæſt.13. ex num. 40. Gutier. dict. cap. 21. nu. 65. poſt Couar. lib. 3. variar. cap. 17. num. 8. Didacum Perez Bald. & alios quos citat. Demas de auer faltado la aprouacion de ſu ſantidad, que ſe requeria (como tengo dicho) expreſſa o tacita, vt poſt alios quos citaui reſoluit Franciſc. Suar. de religio. cap. 13. num. 9. in fine.

Ay anſi miſmo defecto del tiempo q̃ era neceſſario para la dicha preſcripcion o coſtumbre, la qual era meneſter que fuera immemorial, vt reſoluit Rebuff. de decimis, quæſt. 13. nu. 53. Y en eſte reyno no ay coſtumbre immemorial ſupueſto eſtar tan de proximo la memoria de auerſe ganado, que aun no ha ochenta años: ni los teſtigos contrarios deponen de manera q̃ ſe pueda entender que de ſu dicho reſulta prueua de immemorial preſcripcion o coſtumbre. Porque para prouarla en caſo de diezmos (que es la que ſe trata) es neceſſario que los teſtigos depongan y digan, que anſi lo vieron y oyeron de tanto
55 tiempo que memoria de hombres no es en contrario, l. ſi arbiter, ff. de probationibus, donde ſe trata la materia de la prueua de la immemorial, vt in noſtris terminis, circa probationem, quæ debet ſtare vt dicatur immemorialis probata, adducit plura optime Rebuff. d. q. 13. ex nu. 94.

No tienen tampoco prueua ſuficiente para los quarenta años que eran neceſſarios (præcedente approbatione Pontificis) porque eſte reyno ſe gano el año de 33. y deſde eſte tiempo haſta el de 72. que ſe dieron y hizieron las taſſas del Virey don Franciſco de Toledo, no vuo coſa aſſentada, ni ſe ſabe ſi dezmarõ o no, ni en que cantidad: y deſde las taſſas haſta el año de 97. que ſe dieron las prouiſiones deſta Real audiencia, y haſta el de 602. que ſe conteſto eſta demanda, contando deſde quan

do

do se ordenaron las dichas tassas, que tuuo principio la que llaman costūbre (porque lo de antes no la fue vniforme) no passaron los. 40. años que se requieren, ex aductis post alios a Mascardo concl. 424. nu. 32. y 37.

Con lo qual tambien se juntā las interrupciones que la par-
56 te de la Yglesia ha hecho, conseruando su derecho, y vsando del, y cobrando sus diezmos: y assi no ay cosa assentada, ni que fauorezca a los dichos indios para el que llamā amparo de possession o costumbre que piden, pues la Yglesia afirmatiuamente tiene prouada la suya, y fundada su intencion como esta pōderado. Demas q̄ el defeto del titulo (por ser de entretāto) les ha impedido la costumbre y prescripcion, y esto se comprueua por las mismas cedulas reales, ibi. Entre tanto que se da orden que los indios diezmen. Y no quita el poderse dar aca, y obligarles, aūque de derecho y justicia estan obligados, amparando al cabildo de la dicha Yglesia, ni ay clausula de aduocacion ni decreto irritante para impedir que aca, el dicho cabildo, aya dexado de poder cobrar, y vsar de su possession que tiene prouada, bien assi como lo haze el de la Yglesia desta ciudad de Lima, y esta declarado, y amparado por autos desta real audiencia. Y que la dicha interrupcion prejudique, constat ex doctrina Abbatis in cap. fin. de consuetudine, nu. 19. ad quem se remittit Rebuff. de decim. q. 13. nu. 53.

Y a todo lo dicho no obstara si se vuiere alegado, que eius-
57 dem effectus est consuetudo & priuilegium, (ex cap. super quibusdam, vbi DD. de verb. signifi. & ratione l. hoc iure. §. ductus aquæ, ff. de aqua quotid. & æsti.) Y q̄ lo q̄ obrara el priuilegio q̄ diminuyera la quota del diezmo de los frutos a estos indios, esso mismo obra su costūbre, porq̄ ha de ser immemorial no auiēdo aprouaciō del Papa, y auiendola ha de ser de. 40. años cūplidos, y nomenos, vt post glo. in c. cū in tua, de decimis, vbi Abb. col. fi. resoluit. Rebuff. de decimis, q. 13. n. 53. Y basta aprouaciō tacita, quæ inducitur, ex temporis diuturnitate.

En quanto al segundo argumento, que es de la authoridad
58 del Apostol san Pablo. 1. ad Corinth. cap. 9. se responde con lo q̄ esta referido en el antes deste, y cō que ya no se esta en los principios de la conuersion de los indios, porque ha ochenta años que se gano esta tierra, supuesto que los indios que agora ay

son hijos, nietos, y visnietos de los primeros conquistados, cessa ya la dicha razon. Y lo que a mi parecer se ofrece, y en lo que pudiera acomodarse, es, si a vn año, dos, o tres, y aun diez, despues que entro el Marques don Francisco Piçarro en este reyno se apretara a los indios del a que dezmaran como los Españoles, corria muy precissamente la authoridad de la epistola del Apostol san Pablo: pero ya que estan industriados, y lo deuen de estar en la Fe, cessa lo susodicho, y corre en quanto a ellos la obligacion que a los demas fieles Christianos.

59 Y estos indios ya no se comprehenden debaxo del nombre de neophitos, cum legem Euangelicam, & sanctum Baptismũ acceperint, tã ipsi, quã eorũ parẽtes, ex adductis in alio proposito a Couar. in clement. si furiosus. 2. par. relectionis. §. 2. nu. 8.

60 Et quod eorum progenies & descendentia sit ex tribu Isachar, comprobat optimis rationibus & fundamentis dominus Licentiatus Petrus Ruyz Bexarano, Argentini prætorij Regius auditor, cuius solidam eminentemq; authoritatẽ in consulẽdo agnoscunt merito, etiam omnes in iudicando. In consilio namque super indijs yanaconis non extrahendis, a fundis vbi sunt adscripti, inquit hos yanaconas esse conditionatæ libertatis, & pluribus adductis probat descendere indos huius regni ab Isachar, cuius pater Iacob, Genesis. 49. dicens. Prophetabit Isachar asinus fortis acubans, inter terminos vidit requiem quod esset bona, & terram quod optima, & supposuit humerum suum ad portandum, factusque tributis seruiens. Y Nicolao de Lira, alli expone, que homines illius tribus erant fortes ad sustinendum labores corporis: vnde in Hæbreo habetur asinus osseus. La fortaleza destos es como de asnos y bestias, accubans inter terminos, quia ex vna parte sors sua terminabatur ad mare mediterraneum, & ex alia ad Iordanem fluuium, vbi est mare Galileæ. Estan estos poblados entre el mar del Norte y el del Sur, y assi se puede dezir dellos que estan inter terminos. Vidit requiem, quod esset bona, vissum enim fuit eis, quod melius erat stare in terra sua, quam discurrere pro mercationibus ad terras longinquas, aut mare nauigare. Los indios ni salen de su tierra a otras partes, ni nauegan la mar, y es la gente mas amiga de olgar del mundo. Y conociendo su inclinacion el Inga, los compelia y forçaua al trabajo. Et terram quod optima, terra enim suæ sortis,

tis, cum paruo labore, reſpectiue ad alias, poterat multum fructum afferre. Ideo magis volebant ibi quieſcere, quam ad loca diſtantia promercationibus diſcurrere, per terram, vel per mare. Eſta tierra les da a eſtos de lo que ſiembran, de vno ciento, y 150. y aun 200. y muchas frutas ſilueſtres de la tierra, cõ poca o ninguna cultura: no paſsã de vnas partes a otras, ſi no ſon cõpelidos: cada vno apetece eſtar en ſu tierra, y no apetece paſſar a la agena. Et ſuppoſuit humerum ſuum ad portandum, expone laborem in cultura terræ. A eſtos les quadra mas la letra: porq̃ ni tenian beſtias de arada, ni de carga: de arada para labrar la tierra, en ninguna parte: de carga, en algunas partes, y no en todas. Ay vnos que dizen carneros de la tierra, ſon como camellitos pequeños, ſin la corcoba, eſtos (donde los ay) ſiruen de traginar con poca carga, y caminan poco: y aſsi faltauanles beſtias de arada, carga, y ſilla: y aſsi ellos y ellas trahian, y oy traen en muchas partes los arados con que labran la tierra: aunque no
61 en la forma que las beſtias de arada. Beſtias de caualleria no tenian, y aſsi los Ingas, y caziques, y enfermos caminauan en hõbros de Indios: y oy por neceſsidad ſe haze algunas vezes. Las cargas, quando el Inga caminaua, o yua a guerrear a otras prouincias, ellos y ellas las lleuauan, y generalmente ſe cargauan: porq̃ la cria deſtos carneros de la tierra (que los releuaua en algo) no es en todas partes. Factuſque eſt tributis ſeruiens, ideſt, illis qui quærebant terræ naſcencia ad ſoluendum tributa regibus, quia in ſorte illa creſcebant in abundantia, & de leui poterant ferri ad loca remota, per mare quod eſt coniunctum illi terræ. Eſto a ningunos quadra mas que a eſtos indios del Piru. Los tributos a los Reyes ſe pagan en plata y en oro, que es lo q̃ de ſuyo produze en abundãcia la tierra. Sacaſe de las entrañas della mediante el trabajo deſtos indios. Lleuaſe por la mar (que la rodea por todas partes) a Eſpaña y otras prouincias. Vienen aca, no ſolo Eſpañoles, pero de todas naciones, con la cudicia deſtos metales, para lleuarlos como los lleuan por la mar con facilidad. Y es veriſimil (en tiempos muy antiguos) auerſe hecho lo proprio, y auer nauegado aca al Piru, las flotas de Salomon, ſegun los que eſcriuen las coſas deſtas partes. Todo lo q̃ ſe refiere en eſte numero es del ſeñor Licenciado Bejarano en

 el pare-

el parecer que he referido dio por la prouincia de los Charcas.

62 Dizese esto, porque si por los indios del dicho distrito del Cuzco se alegare estan agrauados con minas y tributos personales y reales, siempre lo han sido, y lo eran todos en el tiẽpo de sus reyes Ingas, que los trataua y cargaua asperamente. Y auiendo recibido nuestra santa Fe, mas ha de. 70. años, justo es que paguen el tributo debido a Dios nuestro Señor, y a su Yglesia, que es el dicho diezmo. Sin que pueda ser escusa dezir tienen otros tributos, pues antes se les releua del que pagan para los curas, y se encarga la Yglesia cathedral de pagarlos, y satisfazer a los dichos curas, cobrando los diezmos por entero.

63 Al tercer argumento se responde, que la Yglesia no tiene necessidad de prouar, que non vi, non clam, non præcario ha posseydo ni vsado de la possession de que pide amparo, pues tiene fundada su intencion, como esta prouado. Y a los indios, y a otros qualesquiera les puede compeler a que paguen diezmos. Y aunque fueran infieles que cultiuaran tierras de Christianos, ex cap. fin. de Iudæis, tradit eleganter Oldrald. consi. 92. Y assi no obsta el apremio y compulsion que ha auido, porque la dicha Yglesia, dean, y cabildo del Cuzco, no trata de prescribir co sa agena, sino de conseruar su derecho en que no esta prohibido, antes mãdado por el capitulo de carta del año de. 68. Y por aqui tambien se responde a la l. 6. tit. 5. lib. 1. recopil. que prohi-

64 be no se haga nouedad en el cobrar de los diezmos, quam allegat, & declarat Gregor. Lop. in l. 1. tit. 20 part. 1. Y se ha de entẽder quando totalmente se hiziesse nouedad, pero no quando se trata de cobrar lo que tan justamente se deue, y se ha cobrado otras vezes, como resulta prouado por el dicho cabildo, y tantas prouanças como ha hecho. Y quando se va contra la costumbre legitimamente prescripta, lo qual no esta la que se alega por la parte de los dichos indios: y quando lo estuuiera deuia no guardarse, antes yrse contra ella por los señores del consejo y Real audiencia, coram quibus vertitur hæc lis, faltando como falta congrua sustentacion a los obispos del Cuzco, Guamanga, y Arequipa; y sus cabildos diuididos y acrecentados, & ita intelligit & dicit esse prædictã legem interpretandam Ioannes Gutierrez dict. cap. 21. num. 39. Y aunque algunos de los testigos contrarios dizen que si se ha cobrado ha sido con fuerça

y compul-

y compulsion, es ordinario en los indios auerles de compeler a qualquier cosa que toque a la religion Christiana: como es oyr la dotrina, yr a Missa, &c. y lo mismo en lo de los diezmos, y an si no ay que hazer instancia en lo que de contrario acerca desto se dize. Al consejo. 25. de Paulo Parisio lib. 4. se responde, cõ que lo que alli funda y refiere, era inter priuatas personas, que estauan infeudadas de diezmos, y asi prescriuieron vnos contra otros, y valio la costumbre que alli dize. At vero nos agimus de introducenda consuetudine contra Ecclesiam, quæ nõ valet nisi approbante Papa, & deficit etiam tempus legitimum ad eius complementum, vt supra probauimus.

Finalmente, lo que el obispo, dean, y cabildo de la dicha santa Yglesia del Cuzco pretenden, contiene mucha justificacion, y equidad, y seguridad para las conciencias de todos: pues dezmando los indios in vniuersum, y dexando de pagar lo señalado para sus curas en la tassa: y dandoles la congrua sustentaciõ a los dichos curas el dicho cabildo, los indios seran releuados de la dicha carga de la paga del cura, conoceran dezmando q̃ los frutos que cogen se los da Dios. Aura ygualdad entre los caciques, y tributarios, y no tributarios, para que todos diezmen de aquello que Dios les diere de frutos. Porque su pretexto de que los tributarios paguen tributo, y al cura dexen de pagar. Y no dezmar los no tributarios y caciques, est res maxime periculosa, pues la omnimoda exempcion de non decimando, solo puede auer lugar por priuilegio Apostolico, como tengo fundado. Y para lo que toca a escusar rigores y vexaciones, es vtilissimo el parecer del Arçobispo don Toribio Mogrouejo de buena memoria, que dio al señor Virey, y a esta Real audiencia, que se inserta a la letra por ser de tanta authoridad y consideracion.

65 A la authoridad de la dotrina de santo Thomas. 2. 2. quæst. 87. artic. 1. ad. 5. en quanto dize, que seria cosa loable en los ecclesiasticos, por euitar escandalos y sediciones, no pedir diezmo, vbi per dissuetudinem, vel propter aliquam causam non consueuerunt peti. Se responde con Florentino in summa. 2. p. ca. 3. §. 6. Y con Siluestro in summa, verb. Decima, quæstio. 4. Y con Iuan Gutierrez que los cita, dict. cap. 21. num. 51. que procede la dotrina de santo Thomas, quando ay costumbre legiti-

 mamente

mamente prescripta, quæ potuit obligationi decimarum dero garе: mas aqui no la ay, porque como esta aduertido, no es immemorial, ni aun de quarenta años, ni ay aprouacion del summo Pontifice, antes continuacion de la possesion de la Yglesia del Cuzco, en los mas de los partidos que tiene prouado auer cobrado. Y quando menos no ay costumbre, ni se le puede dar nombre de tal, quando interuiene interrupcion pendiente el tiempo en que se va introduciendo, ex traditis per Abba. in cap. fin. de consuetudin: num. 19. ad quem se remittit Rebuff. dict. quæst. 13. de decimis, nume. 53. Y quando menos, la Yglesia del Cuzco ha conseruado su derecho, e interrumpido la costũbre contraria de los indios, cobrando dellos tantas vezes como esta prouado, en casi todo el distrito: que aunque aya sido en algunas partes, con repugnancia, saltem, quedo, y esta su derecho conseruado en que no aya costumbre que le prejudique Y entra, y procede el derecho del amparo de possesion que la dicha Yglesia intenta, y esta fundado, sin que le prejudiquen las cedulas Reales, ni tassas, antes son en su fauor: porque las mas contrarias, dizen no se haga nouedad: y las demas, mandã pagar: y otras van solo dando permission y orden, en el entretá to que los indios no diezman: y no quitan que no diezmen, ni impiden que dellos no se cobre diezmo.

§. VLTIMO.

¶ Parecer del Arçobispo don Toribio alfonso Mogrobejo de buena memoria, dado en esta materia.

¶ Relacion, y apuntamientos cerca de la paga de los diezmos de los indios, para informar al señor Visorey y Real Audiencia.

POR El concilio prouincial del año de. 67. en la parte. 2. que trata de los indios en el cap. 82. aprouado por su Santidad, (como parece y consta por el cap. 1. del concilio prouincial del año de, 83. en la. 2. session, aprouado por su Santidad,) esta vn decreto del tenor siguiente, traducido de Latin en Romance.

¶ En las partes de diezmos de los indios que estan señalados para el cura, y fabrica, y hospital, en las erecciones de las Yglesias cathedrales, se den a quien estan aplicadas, y se quite otro tanto de lo que se daua al cura para su comida: y donde no ay hospital, se de a pobres lo que le cabe.

¶ Iten, en el concilio prouincial del año de. 83. ay vn capitulo traducido de Latin en Romance, de la, 3. action, cap. 13.

¶ A las Yglesias y parrochias de los indios, se les deue por la ereccion y fundacion vn noueno y medio de los diezmos, y otro tanto a los hospitales: como tambien se declaro en el synodo prouincial que se celebro en esta ciudad diez y seys años ha. Por

tanto

tanto de aqui adelante, sin escusa alguna, se les den a los hospitales, y fabricas de los indios los nouenos dichos Y por los que han lleuado los cabildos hasta agora de las cathedrales (que segun se ha dicho pertenecia a los indios) veanlos preuendados co mo descargan en esta parte sus conciencias.

¶ Por el dicho concilio prouincial del año de.83.esta ordenado en el cap.12. de la 4.action, se paguē diezmos e primicias de todas las cosas y frutos de la tierra, aūque sean siluestres, el tenor del dicho capitulo es como se sigue.

¶ Conformandose con el derecho comun y antiguo, manda estrecha mēte este sino do, que se de a la Yglesia diezmo de todos los frutos de la tierra, aunque sean siluestres, y que nacen y se criā sin beneficio humano. Porque siendo Dios el dador de todo que tan liberalmente da a todos con que viuan y gozen de sus bienes, justo es que en alguna manera le paguen al Señor y reconozcan sus fieles. Las primicias tambien se den de todos los frutos de la tierra, y por el perlado se distribuyan a los que de derecho les pertenece.

¶ Por cedulas de su Magestad, que estan de molde en el principio del concilio prouincial de.83.se encarga, que los prelados hagan guardar y guarden todos los decretos del dicho concilio prouincial, inuiolablemente, sin alterar ni mudar cosa alguna, como su Magestad lo manda a los Visoreyes, Audiencias, y Gouernadores, y demas ministros seglares, den todo fauor y ayuda necessaria para ello.

¶ Iten, esta ordenado por su Magestad paguen diezmo los indios, y demas personas, sin diferencia, como parece por los capitulos de carta, escrita a don Francisco de Toledo, vn año despues que se celebro el dicho concilio prouincial del año de 67. que es del tenor siguiente En el qual trata de como se han de assentar y cobrar los diez mos en este reyno del Piru, sacado de vna carta original de su Magestad, escrita a don Francisco de Toledo Virey que fue destos reynos, que esta en esta secretaria firmada de su Real nombre, y refrendada de Francisco de Eraso su secretario, hecha en Madrid a. 28. dias de Diziembre de.1568. años.

¶ En lo de los diezmos, no embargante la diferencia de opiniones y pareceres, y a la disputa y contencion que sobre esto ha auido: hemos tomado resolucion, y acorda do, que los dichos diezmos se lleuen y cobren, y que se assiente y execute esto desde luego, sin esperar ni perder mas tiempo, y que esto se haga en la forma, y por la orden siguiente.

¶ Que los dichos diezmos se lleuen y cojan en titulo y nombre de diezmos, sin mez clarlo con otro tributo ni derecho, ni debaxo de otro color.

¶ Que se lleuen de todas personas, sin distincion de indios ni Españoles, ni otro genero de personas algunas: y sin diferencia de sexo ni edad, aunque aquella la aya en lo que toca a los tributos.

¶ Que se lleuen y paguen de todos los frutos de la tierra, y ganados, y crianças. Pe ro que por agora no se lleuen de artificios ni negociaciones en tratos, los quales se re seruā sobre presupuesto q̄ se han en ellos de cargar otros tributos y derechos reales.

¶ Que se lleuen diezmos personales, moderando mucho la cantidad, y aplicandolos a los ministros que actualmente siruen a la Yglesia.

¶ Que comoquiera que en la cobrança y execucion se aya de vr contemplança, pe ro que en lo que toca a la imposicion y derecho de los diezmos sea de todo, y no dis minuyendo la cosa en mas baxa cantidad de lo que deue el diezmo.

¶ Que assentandose lo de los diezmos, y siendo aquello bastante (como se entien de que lo sera) para el sostenimiento de los ministros ecclesiasticos, parece que se po dria baxar de los tributos la parte que esta señalada para lo que toca a la dotrina, y sostenimiento de los curas.

¶ Iten lo que el derecho dispone, cerca de la obligacion que aya de pagar los diezmos, y santo cōcilio de Trento, de poderse proceder por censuras, para que los paguē por ser notorio no se refiere aqui en particular.

¶ Iten, por constitucion sinodal deste arçobispado esta reseruada la absolucion al

 prelado

prelado de los que impidē y estoruan la cobrança de los diezmos de indios, y Españoles, que es del tenor siguiente.

¶Que los vicarios y curas tengan particular cuydado, que en los sermones que se hizieren en sus Yglesias exorten al pueblo se acuda enteramente con el diezmo que se deuiere, sin defraudarles en cosa alguna: y poniendoles por delante la obligacion q̄ tienen a ello, y los daños espirituales que suceden de hazer lo contrario: procediendo contra los tráfgressores que no pagan los diezmos por todo rigor. Y siendo necessario por censuras, y reseruando en nos la absolucion de los Españoles que no pagaren el diezmo y primicias, y impidieren o fueren causa q̄ los indios q̄ deuen diezmos y primicias, o otras personas, no lo paguen. Y ansimismo reseruamos en nos la absolució de los Españoles que vendieren chicha de sora sola, o mezclada con yuca. Y de los Españoles que dieren o vendieren a los indios guarapo de miel de purgar del primer barro: o mosto para beber los dichos indios: atendiendo a los daños espirituales y corporales que dello se siguen, y ofensas contra Dios nuestro señor, paraque nadie les pueda absoluer a los suso dichos sin licencia nuestra. Y a los juezes ecclesiasticos procedan contra los transgresores q̄ hizieren lo susodicho, y se de noticia a quien tocare lo susodicho.

¶Iten, por la exortacion del Pontifical se aduiercen y ponen los bienes espirituales corporales, y temporales que se consiguen de la paga de los dichos diezmos, y daños de la denegacion dellos, que es del tenor siguiente.

¶Charissimos hermanos, a todos os exorto y amonesto pagueis los diezmos, que son paga o tributo deuido de los indios, a los sacerdotes, e Yglesias: los quales diezmos, el Señor (en señal de dominio y señorio vniuersal) ha guardado para si. Y S. Augustin, que esta clamando y dize. Los diezmos son vna deuda y tributo de las animas necessitadas: si pagares el diezmo no solamente cogeras fruto en la abundancia, pero alcançaras tambien salud corporal. No pide Dios de nosotros por los bienes que nos da, premio ni paga, sino honra y reuerencia. Y esse sumo Señor, que con mano liberal nos dio todos los bienes q̄ posseemos; se digna y quiere recibir de nosotros el diezmo: y esto no para si, sino para que esse dar redunde en mayor abundancia y bien nuestro: mas si la tardança en el pagar el diezmo es pecado, quan graue pecado sera el no lo dar de todos los frutos. Has de pagar el diezmo, para que pagandole puedas merecer los bienes celestiales y terrenales, sino es que por ser abariento y escaso pierdas tan copiosas bendiciones. Costumbre es justissima del Señor, q̄ no pagando el hōbre diezmo, el mismo hombre sea la paga. Lleuarte ha el soldado perdido y malo lo q̄ no diste al sacerdote, y lo que a Christo no dieres te lleuara el fisco. Bolueras a mi (dize el Señor por el Propheta) y yo no boluere a vosotros. Y por no acudir con el diez mo os alcançara vna maldicion, q̄ siempre andareis necessitados y hābrientos. Perdereys la fertilidad de vuestras possessiones, y el abundancia de los frutos. Y para que entendays que enojado de la falta que teneys en el pagar los diezmos, se disminuyra vuestra hazienda por no dar lo que es de Dios a Dios. Exorto, y amonesto a todos, que con alegre animo pagueys los diezmos, que es tesoro del templo: porque los sacerdotes y leuitas, que siruen en el altar del Señor, tengan el deuido sustento. Y fiaos de mi, y vereys, como pagando vosotros el diezmo, embia del cielo bastante y abundante rozio; y vna vendicion tan copiosa, que os de cumplida abundancia. Pero si al contrario lo hizieredes, no pagando el diezmo, verna sobre vosotros y vuestras possessiones la langosta, pulgon, pestilencia, y trabajos, y mil males. Ansi, que es necessario euitar esta indignacion del Señor, y pagar los diezmos y tributos diuinos. Y no es justo que por vn poco de bien temporal, se pierdan mil bienes q̄ se pueden seguir. Esto este siempre en vuestra memoria, para que entendido se ponga en execucion, y merezcays por estos bienes temporales alcançar y posseer los bienes eternos.

¶Iten, pagandose el estipendio y salario a los curas de indios, de los quatro nouenos de los diezmos, y ansi mismo los tres nouenos de la Yglesia y hospital, quedan releuados y descargados de pagar otro tanto del salario que dan a los sacerdotes

cerdotes de los tributos que dan al encomendero, y a la Yglesia y hospital, del tomin y parte que se da en la dicha Yglesia. Estaran con mucho contentamiento, y descansados con no pagar ni acudir a estas distribuciones, pues se supliran de los dichos diezmos que han de pagar, en conformidad de los dichos concilios, que es de entender aplacera mucho a su Magestad, y a todos los que bien lo entendieren.

¶ Iten, por las leyes Reales con mucho encarecimiento esta encomendado la paga de los diezmos, y obligacion dellos, començando por su Magestad, y discurriendo por los demas, dandose en esto exemplo a todos para su imitacion.

¶ De pagar los indios los dichos diezmos (como esta dicho) se sigue prouecho y bien a las Yglesias y hospitales, y a su Magestad de los dos nouenos que le pertenecé, y a los curas de los quatro nouenos, y a todos los demas interessados a quienes tocan los diezmos, conforme a las erecciones deste arçobispado.

¶ Para que cessen los agrauios y querellas de los arrendadores, y que los curas, y Yglesias, y hospitales ayan cumplidamente lo q̃ es suyo, y se sepa con claridad y distincion lo que les pertenece. Conuendria, y es de mucha importancia, y en gran acrecentamiento de los diezmos, que se beneficiassen por dotrinas y beneficios: ansi de pueblos de indios como de Españoles, y no por prouincias, señalando tanto por ciento al que se ocupasse en esto. En razon, de que arrendandose por prouincias, muchas dotrinas y pueblos de indios y de Españoles juntos, dando por toda la masa vn tanto, no se puede saber lo que pertenece al cura, y a cada Yglesia y hospital, q̃ es causa de quedar defraudados los curas, y Yglesias, y hospitales, y no se poder aueriguar como se ha de hazer la reparticion en manera alguna, como hasta agora se ha visto y entendido. Y en Guanuco ha muchos años que esta retenida en vna caxa mucha plata de la Yglesia y hospitales, por no saber como se ha de distribuyr, y por auerse arrendado toda la masa junta. Y el no arrendarse los dichos diezmos como esta dicho, sera en conformidad de la cedula de su Magestad, en que encarga no se arrienden los dichos diezmos por los agrauios que se siguen a los indios én su cobrança. Y en la ciudad del Cuzco tengo relacion que se benefician los dichos diezmos, y no se arriendan. La cedula Real del año de 1544 para la nueua España, es como se sigue.

¶ Cedula Real del año de 1544.

EL Principe. Por quanto el canonigo Francisco Rodriguez Santos, en nombre del Obispo, Dean, y Cabildo de la Yglesia cathedral de la ciudad de Mexico, me ha hecho relacion, que bien sabiamos como por otra nuestra cedula auiamos mandado, que nuestro Visorey de la nueua España, juntamente con los Obispos della, nos embiassen parecer de lo que los indios de aquella tierra deuian dezmar: y que el dicho nuestro Visorey (a pedimiento de los dichos Obispos) auia dado su parecer cerca dello, del qual hazian presentacion. Y me suplico mandasse, q̃ cóforme a el, los dichos indios pagassen diezmo como Christianos, dẽ las cosas que a el dicho nuestro Visorey parecia que lo deuian pagar. Porque las Yglesias de la dicha nueua España tenian necessidad, y los indios conseguirian beneficio espiritual, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las indias, juntamente con el dicho parecer, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, yo tuuelo por bien. Por la qual queremos y mandamos, que los indios de la dicha Nueua España, de aqui adelante paguen diezmos de ganado, y trigo, y seda. Con tanto, que para los cobrar, los Perlados de la dicha nueua España, ni otra persona alguna, no pongan arrendadores: porque se escusen las vexaciones que se les podrian hazer si los vuiesse. E mandamos al dicho nuestro Presidente, e Oydores de la nuestra Audiencia e Chancilleria Real de la dicha tierra, e a otras qualesquier justicias della, que guarden e cumplan, e hagã guardar e cumplir esta mi cedula, y lo en ella contenido, Y contra el tenor y forma della no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en manera alguna. Fecha en la villa de

lla de Valladolid a ocho dias del mes de Agosto de mil y quiniẽtos y quarenta y quatro años. La qual fize sacar, y saque del libro de las cedulas que estan en mi oficio, e fize mi signo. En testimonio de verdad. Iuan de Montoya. Hasta aqui es el parecer del Arçobispo.

Lo contenido en este parecer obliga el dia de oy con muy mayor obligacion, por la diuision de los obispados, y estrecheza grande a que ha venido y vendra la congrua sustentacion de los obispos y dignidades, y preuendados: ansi de las Yglesias diuididas, como de la principal del Cuzco, de que se diuiden las de Guamanga y Arequipa, que se vee por la esperiencia, y muestra claro quanta falta aura en la congrua sustentacion deuida de derecho diuino, como esta fundado. Y en quanto obligue esta necessidad, tambien es manifiesto de derecho y el riesgo que auria en las conciencias si a ella luego no se socorriesse: pues la causa superueniente es de tanta consideraciõ. Y realmente, vsando del arbitrio que se aduierte en el dicho parecer, no arrendãdo los diezmos, cessaran vexaciones y molestias contra los indios, y acudirseles ha a ellos, y a las Yglesias, y estado ecclesiastico. En todo lo qual ay justos motiuos, y fundamentos de tanta consideracion como estan ponderados en fauor de la dicha sancta Yglesia, Obispo, Dean, y Cabildo del Cuzco. Quæ omnia subjicio vestræ dominationis dignissimæ censuræ, & correctioni sanctæ matris Romanæ Ecclesiæ.

El Dotor Francisco Carrasco del Saz.

